

UN
VOTO
MARCA
LA
DIFERENCIA



Victor V. Vivas Vivas

Víctor Venamir Vivas Vivas

Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para el período 2016-2018

Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para el período 2012-2015

Maestro en Derecho Penal y Amparo, por la Universidad Modelo, Módulo Chetumal, Quintana Roo

Licenciado en Derecho, por la Universidad del Valle de Puebla, AC

-Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de Quintana Roo (febrero-2009 Enero 2012)

-Sub Procurador de Justicia del Estado Zona Sur de la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo (agosto-2005 Enero-2009)

-Director General de Consignación y Trámite en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo (Abril-2005 Agosto-2005)

-Secretario de Estudio y Cuenta en la sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Cancún, Quintana Roo (Marzo-2004 Julio-2005)

-Secretario Proyectista y Secretario de Acuerdos en el Juzgado Penal de primera instancia del Distrito Judicial de Cozumel, Quintana Roo (Abril-2000 Marzo-2004)

DEDICATORIA ESPECIAL

A mi hijo **Víctor Miguel**.

Mi mayor motivo para dar siempre mi mejor esfuerzo
en la construcción de un Quintana Roo sólido
y un mejor México para todos.

La razón de mi felicidad.

UN VOTO MARCA LA DIFERENCIA

Victor V. Vivas Vivas



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

*Editor: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS
Domicilio: C.6-A, Lote 26, No.21 Manzana 57
Fracc. La Herradura, Municipio de
Othón P. Blanco, Quintana Roo C.P. 77049
Digito Identificador 978-607-00
ISBN: 978-607-00-6180-6
Título UN VOTO MARCA LA DIFERENCIA
ESTUDIOS ELECTORALES*

UN VOTO MARCA LA DIFERENCIA

**Reseña de la Elección de Diputados
del VI Distrito Electoral de Quintana Roo**

Lic. Víctor Venamir Vivas Vivas

“La Democracia es la transposición de lo cuantitativo a lo cualitativo: que lo que quieren los más se convierta en lo mejor”

Enrique Tierno Galván.

PRÓLOGO

UN VOTO MARCA LA DIFERENCIA, lejos de pretender ser un ensayo académico o un libro de doctrina jurídica, es un relato dirigido a los jóvenes con la finalidad de demostrarles, a través de un caso práctico, el valor y la importancia de su voto.

La reseña de los hechos que aquí se relatan acontecieron en el Estado de Quintana Roo durante el Proceso Electoral Local Ordinario de 2010, específicamente en la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el entonces Distrito VI, cuya cabecera se ubicaba en el Municipio de José María Morelos.

El referido proceso comicial se trataba de una elección completa, es decir, se elegirían al Gobernador de la entidad, a los Miembros de los Ayuntamientos de los diez Municipios que conformaban el Estado, y a los Diputados a la XIII Legislatura. Como resultado de las reformas en materia electoral, tanto de la Constitución Federal en 2007 como de la Constitución local y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 2009, por primera ocasión en dichos comicios podría realizarse un nuevo escrutinio y cómputo, ya sea total o parcial, en sede jurisdiccional, es decir, realizado por el Tribunal Electoral.

En aquella elección, la diferencia entre el candidato que obtuvo el triunfo y el que quedó en segundo lugar fue de únicamente un voto. Esta mínima diferencia prevaleció aún después de haber realizado el Tribunal Electoral de Quintana Roo un recuento parcial de casillas, y los resultados de dicha elección así como la calificación de la boleta controvertida, fueron avalados por unanimidad en última instancia por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación.

Ello motivó en un servidor la publicación de este ensayo en el año 2012 para demostrar a la juventud de México, con un caso emblemático, la importancia de que existan reformas a la legislación electoral que fortalezcan y blinden nuestro sistema democrático; la importancia de la tarea que realizan las autoridades electorales, tanto en la organización de los comicios como en la resolución de las impugnaciones que dan certeza y legalidad a los resultados electorales; pero sobre todo, para demostrar el valor del sufragio y la importancia de la participación ciudadana, ya que en nuestro sistema democrático un voto puede significar la diferencia entre el ganador de la contienda y quién resulte segundo.

En pocas palabras, el objetivo fue y sigue siendo incentivar en los jóvenes el espíritu democrático, despertar en sus corazones el interés por el acontecer político y motivar su participación activa en las elecciones, a través del voto útil.

El derecho electoral en México ha tenido una evolución constante, y las reformas que en 2007 resultaron novedosas, hoy se han visto superadas en diversos aspectos por la reciente reforma federal en materia electoral de 10 de febrero de 2014, misma que ha sido calificada por diversos académicos y analistas políticos como una reforma de gran calado, por la relevancia y profundos cambios que introdujo en nuestro sistema democrático.

Sin embargo, aún y con los novedosos cambios que trajo aparejada la reciente reforma, el artículo 116 de nuestra Carta Magna, aún contempla en su fracción IV, inciso I) la disposición de que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral deben señalar los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Asimismo, el contenido de los artículos 227 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), y del numeral 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo vigente en 2010, respecto de la validez o nulidad del voto, con la reforma federal en materia electoral de 2014 y la reforma local de 2015, han quedado plasmados en diversos artículos, ahora de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la nueva Ley Electoral de Quintana Roo que regirá en el proceso electoral de 2016.

Empero, aun y cuando pudiera pensarse que las recientes reformas han dejado superados los criterios que sirvieron de base para valorar la validez del voto que marcó la diferencia en 2010, lo cierto es que la redacción de los referidos artículos no cambió en lo sustancial en el contenido de los nuevos artículos de la LEGIPE y la Ley Electoral de Quintana Roo vigente, por tanto, el mensaje de **UN VOTO MARCA LA DIFERENCIA** mantiene total vigencia.

Con la finalidad de que el apreciado lector de estas líneas esté actualizado con el texto de la legislación vigente, transcribo a continuación el contenido de la LEGIPE y la Ley Electoral de Quintana Roo, respecto del voto válido y el voto nulo:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 288.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;**
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;**
- c) El número de votos nulos, y**
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.**

2. Son votos nulos:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y**
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.**

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 290.

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 291.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;**
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y**
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentará en el acta por separado.**

Artículo 293.

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;**
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;**
- c) El número de votos nulos;**

d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Artículo 236.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección.

III. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

A). El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

B). *El número de votos que sean nulos.*

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en el acta de la jornada electoral, en los apartados respectivos de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 237.- *Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las siguientes reglas:*

I. Será considerado como voto válido en favor de un partido político, coalición o candidatura independiente, cuando:

A. El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político, coalición o candidatura independiente.

B. El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político, coalición o candidatura independiente.

II. Será nulo el voto emitido cuando:

A. El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos, coaliciones o candidatura independiente.

B. El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político, coalición o candidatura independiente.

C. Las boletas extraídas de la urna no tengan marca.

D. El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Estimados Jóvenes:

En este momento ha iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2016 en Quintana Roo, así como en otros 12 Estados del País en los que se elegirá a los Gobernadores, a los miembros de sus Ayuntamientos y a los Diputados locales, y como ocasión histórica, también se celebrará la elección para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por ello es que decidí emitir una segunda impresión de **UN VOTO MARCA LA DIFERENCIA.**

Estoy seguro de que los jóvenes de México tienen hoy la inmejorable oportunidad de que su voz se escuche, y que su voluntad depositada en las urnas sea la que determine quienes serán los gobernantes que dirijan los destinos de nuestra Nación.

La juventud se alimenta de la esperanza, pero el luchar por nuestros sueños es lo que nos permitirá llegar a donde nuestro corazón se lo proponga. Hoy pongo en sus manos el relato de una elección en la que un solo voto determinó al ganador de la contienda, con la esperanza que sea su voto, el voto de todos los jóvenes... **¡el que marque la diferencia!**

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

Magistrado Presidente

Tribunal Electoral de Quintana Roo

“Cuanto menos se tiene más importante es tu voto. Los votos construyen hospitales.

Con la indiferencia no se construye nada”

Alfredo Pérez Rubalcaba.

INTRODUCCIÓN

A LA SEGUNDA IMPRESIÓN.

Apreciados jóvenes, este pequeño ensayo me ha brindado, en lo personal y en lo profesional, un sinfín de satisfacciones; a través de **UN VOTO MARCA LA DIFERENCIA** he tenido el privilegio de dar conferencias en diversas universidades y eventos académicos, entre otros, en los Estados de Yucatán, Puebla, Nuevo León, Veracruz y, por supuesto, Quintana Roo. También tuve el honor de presentarlo, junto a la distinguida académica y ex Consejera del IFE, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, en la Feria Internacional del Libro de Palacio de Minería, siendo esta una de las mayores distinciones que he recibido. Pero sin duda la satisfacción más grande es poder llegar a ustedes.

Posterior a la publicación de este libro en 2012, el sistema democrático en México sufrió cambios considerables a consecuencia de la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2014, una reforma de gran calado que introdujo grandes modificaciones al esquema de las elecciones en nuestro país; sin embargo el espíritu que motivó la redacción de este ensayo no ha perdido vigencia.

Tal y como lo expresé en las *dedicatorias* en la primera edición, pretendo a través de estas letras incentivar en ustedes el espíritu democrático y despertar la conciencia ciudadana. Ningún régimen democrático tiene esperanza de prosperidad sin una ciudadanía participativa, y de manera lamentable el fantasma del *abstencionismo* sigue presente en cada elección, y el sector joven es el que más se abstiene de votar.

Es por ello que hoy acudo a ustedes, que no solamente son el futuro sino el presente de México, a escasos días de haber iniciado el Proceso Electoral Local

2016 en Quintana Roo, así como en otros 12 Estados del País en los que se elegirá a los Gobernadores, miembros de los Ayuntamientos y Diputados locales, así como la elección para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para hacerles un llamado y reflexionar sobre la importancia de su voto en dichos comicios.

Hoy con plena certeza les aseguro que ante la disyuntiva entre votar y no hacerlo, el abstenerse de ejercer la democracia y depositar nuestra voluntad en las urnas de ninguna manera resulta una opción aceptable. No votar es privarnos a nosotros mismos de ejercer un derecho fundamental. No votar es permitir que otros elijan por ti.

La Democracia es tarea de todos, no solamente de los partidos políticos y sus candidatos, o de quienes tenemos el privilegio de ser los responsables organizar y de velar por la legalidad de los comicios; la responsabilidad primordial la tenemos los ciudadanos y consiste en elegir libremente y de forma razonada a nuestros gobernantes.

Y es ahí donde la participación de los jóvenes resulta imprescindible. Son ustedes los que heredarán los destinos de este gran País. Son ustedes los que con la fuerza de su voto guiarán con firmeza las riendas del progreso. La juventud puede llegar tan alto como se lo proponga y tan lejos como grandes sean sus sueños y su amor por esta tierra. Construyamos juntos la grandeza de nuestro México. La elección es tuya y en el fortalecimiento de la Democracia... **¡Un voto marca la diferencia!**

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

Magistrado Presidente

Tribunal Electoral de Quintana Roo

DEDICATORIA

Al Gran Arquitecto del Universo, quién con su eterna sabiduría nos enseñó que debemos trabajar constantemente a fin de alcanzar la Virtud y la Instrucción. Sólo con el trabajo se logra.

A la Dra. María Macarita Elizondo Gasperín. Su compilación de Calificación de los Votos fue de gran utilidad para la realización del presente ensayo. Su trabajo académico es siempre una inspiración.

A la juventud de Quintana Roo, con la esperanza de alentar en ellos el espíritu democrático. Que el mensaje que hoy les envío, llegue al fondo de sus corazones y su conciencia. La Democracia, bien vale la pena.

A Doña Vlady Vivas Valdés, mi Madre. El ser más bello y bondadoso que conozco. Mi mayor incentivo para triunfar en la vida. Mi motivo principal para nunca darme por vencido. Tú y nadie más que tú eres mi razón de existir.

A Don Víctor Manuel Vivas González, mi Padre, mi Amigo. De ti heredé el carácter y la tenacidad. De ti me nació la inquietud por “arrastrar el lápiz”. Tus letras siempre me han llenado de orgullo. Espero disfrutes las mías.

A Vlady Luz María Vivas Vivas, mi Hermana “Nina”. Esposa, Madre, Hija, Hermana, Mujer trabajadora y tenaz, futura Abogada. Te admiro y me llenas de orgullo. En mí siempre tendrás el apoyo que necesites.

A Vianney Vivas Vivas, mi Hermana menor, la artista de la familia. La felicidad es una decisión, pinta el lienzo de tu vida con colores alegres. Mis brazos y mi corazón siempre estarán abiertos para ti.

A mis sobrinas Andrea y Constanza, por su cariño y ternura. Sé que algún día serán grandes profesionistas. Por ellas vale la pena dar siempre nuestro mejor esfuerzo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	15
ANTECEDENTES	17
1. La reforma constitucional en materia electoral de 2007	17
2.- Reforma constitucional y legal en materia electoral en el Estado	18
3. Hechos cronológicos de la elección de Diputados por el VI Distrito Electoral.....	20
CAPÍTULO I: INCIDENTE DE RECUENTO DE VOTOS	25
1. Marco Jurídico	25
2. Antecedentes	32
3. Resolución del Incidente de Recuento de Votos.	33
4. Diligencia de Recuento de Votos.	35
CAPÍTULO II: RESOLUCIÓN ANTE EL TEQROO. JUICIOS DE NULIDAD JUN/02/2010 Y JUN/03/2010 ACUMULADOS.	49
1. Marco Jurídico	49
2. Antecedentes	50
3. Agravios y estudio de fondo.....	51
4. Resolutivos de la Sentencia.	60
CAPÍTULO III: RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TEPJF DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SX-JRC/076/2010	61
1. Marco Jurídico	61
2. Antecedentes	62
3. Agravios y estudio de fondo de la sentencia.	67
4. Resolutivos de la Sentencia.	81
CAPÍTULO IV: CALIFICACIÓN DEL VOTO QUE MARCÓ LA DIFERENCIA.....	83
1. Doctrina.....	83
2. Marco Jurídico	85
3. Criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la calificación de votos, respecto de boletas controvertidas.....	87
4. El voto que marcó la diferencia. Razonamientos jurídicos	97
CAPÍTULO V: TESIS RELEVANTE.....	103
1. Tesis TEQROO 011/2011.....	103
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFÍA	110

“El poder del Poder Judicial es el poder de la razón en oposición a la razón del poder”.

Alexander Hamilton.

INTRODUCCIÓN.

Los órganos jurisdiccionales, tal y como reza la cita que encabeza esta nota introductoria, adquieren legitimidad con la fuerza de los argumentos que sostienen sus resoluciones. La argumentación jurídica está íntimamente relacionada con la confianza ciudadana y la percepción de que existe verdadera justicia en la toma de decisiones que resuelve sobre los derechos de las partes.

*“La credibilidad y la confianza en el Poder Judicial, son elementos básicos para que el ciudadano común sienta que sus derechos fundamentales están realmente protegidos y esa debe ser, sin duda, meta prioritaria en la consolidación democrática”.*¹

Lo mismo acontece en los tribunales estatales ante los cuales de manera cotidiana y cada vez con más frecuencia las personas acuden exigiendo la protección o el resarcimiento de sus derechos cuando estos han sido violentados o se encuentran mermados por la acción de un tercero, y es ahí donde la noble tarea de hacer justicia cobra relevancia, puesto que cada caso es único y merece toda la atención de los Jueces y Magistrados encargados de su resolución, y es ahí, ante los casos difíciles y polémicos cuando la credibilidad de los tribunales se pone a prueba,..

La confianza ciudadana otorgada al Tribunal Electoral de Quintana Roo, se ha visto acrecentada y consolidada con cada proceso comicial, en cada una de las resoluciones en las que, indudablemente, la Justicia y la Democracia han salido victoriosas, tal y como en efecto aconteció en la elección estatal de dos mil diez, específicamente la de Diputados por el VI Distrito Electoral con sede en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, cuya diferencia entre el primer y el segundo lugar fue de únicamente un voto.

Resulta de importancia mencionar que el caso anterior dio pie al primer recuento de votos en sede jurisdiccional en nuestro Estado, por lo que el presente asunto deviene histórico y trascendental para el Tribunal Electoral de Quintana Roo, máxime que en la diligencia de apertura de paquetes electorales se impugnaron diversas boletas, entre ellas, el voto que significó la diferencia entre el primer y el segundo lugar en dichos comicios.

¹Barrientos Pellecer, César C., Poder Judicial y Estado de Derecho. Guatemala, F&G, 2001. Pág. 122.

La boleta controvertida fue motivo de un análisis e interpretación por parte de la Ponencia encargada de resolver el caso, mismo que fue avalado por unanimidad de los Magistrados del Pleno al momento de resolver la impugnación, y posteriormente fue confirmado dicho criterio por unanimidad de las Magistradas de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que dio origen a una tesis relevante por el criterio novedoso adoptado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo para la calificación de votos.

El fortalecimiento de la Democracia es tarea de todos, y dentro de esta obligación ciudadana está la de luchar contra el abstencionismo; somos nosotros, los ciudadanos, los que elegimos a nuestros gobernantes a través del voto útil, y las autoridades electorales jurisdiccionales estamos obligadas a garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos que conforman una elección en sus diversas etapas, mediante el estudio minucioso y profundo de todas y cada una de las impugnaciones que se interpongan.

Por lo anterior, el presente ensayo busca enfatizar la importancia que reviste en una elección el que los ciudadanos ejerzan su derecho a votar y más aún, demostrar la importancia del trabajo que realizamos las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, en cada uno de los procesos comiciales, para que los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia queden incólumes una vez concluida la elección.

Busca también crear conciencia en la población del papel tan importante que juega en la consolidación democrática, la participación ciudadana activa, a través del sufragio, e incentivar a la juventud, para que cada vez más se involucren en el acontecer político y social de su entorno, y que el día de la jornada electoral acudan convencidos, a través de un voto razonado, de que su sufragio está abonando a la construcción de un mejor País.

En suma, esa es la finalidad que persigue el presente trabajo. Estoy convencido, no solamente en mi carácter de Magistrado Electoral, sino también como ciudadano responsable, que la Democracia es tarea de todos y se construye con la participación de todos y cada uno de nosotros. Después de todo, en el fortalecimiento de la Democracia... ***¡Un voto marca la diferencia!***

Víctor Venamir Vivas Vivas

Magistrado Presidente.

Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

“Da mihi factum, dabo tibi Ius”.

Dame los hechos, yo te daré el Derecho.

1. La reforma constitucional en materia electoral de 2007.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2007, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que destaca el 116, en cuya fracción IV, inciso a), ordena que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a). Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; **y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.** Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición.

2.- Reforma constitucional y legal en materia electoral en el Estado.

Mediante Decretos números 100, 097 y 094, todos publicados en fecha 03 de marzo de 2009, se reformaron diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Ley Electoral de Quintana Roo, así como la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, todos ellos, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Federal.

Disconforme con dichos Decretos, el Partido de la Revolución Democrática promovió Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue radicado bajo el número de expediente 39/2009, en la cual señaló como actos impugnados, en esencia, dos artículos transitorios de la referida reforma a la Constitución local.

El referido partido impugnante aduce en el primer concepto de invalidez, la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo Segundo Transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

El referido artículo Segundo Transitorio impugnado consistía en el texto que se cita, al tenor literal siguiente:

Artículo Segundo. Por esta única ocasión, el proceso electoral ordinario para renovar al actual titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados a la Legislatura que se encuentran en funciones, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que están desempeñando el cargo, iniciará el primero de octubre del año 2010.

La jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de febrero del año 2011, y quienes resulten electos tomarán posesión de la siguiente forma. (...)

Cabe mencionar que conforme al mandamiento de la Constitución Federal, diversos Estados de la República Mexicana, también tuvieron que realizar adecuaciones a su marco normativo en materia electoral y, en algunos casos, fueron también objeto de impugnaciones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al resolver dichas acciones de inconstitucionalidad, el criterio reiterado de nuestro máximo órgano jurisdiccional, fue en el sentido de que los Estados que tuvieran elecciones en meses diversos al que ordena la Constitución Federal, invariablemente deberían adecuar sus legislaciones correspondientes a efecto de que la jornada electoral se celebre el primer domingo de julio del año que

corresponda, sin que estas necesariamente sean coincidentes con los comicios federales.

Ante el sentido de los fallos que la Suprema Corte había emitido en los casos análogos al de nuestro Estado, con fecha 27 de noviembre de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 184, emitido por la Honorable XII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mediante el cual, entre otros, reformó el numeral 117 de la Ley Electoral del Estado, cuya parte conducente estableció que los procesos electorales ordinarios en la entidad darán inicio el día 16 de marzo del año que corresponda.

Posteriormente, con fecha 10 de diciembre de 2009, antes de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, la mencionada Honorable XII Legislatura local aprobó el Decreto 198, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos Segundo Transitorio y el Segundo párrafo del Tercero Transitorio, ambos del Decreto 100 aprobados por dicha Legislatura. Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de ese mismo mes y año, en los que se estableció que de conformidad con la Ley Electoral de Quintana Roo, el proceso electoral ordinario en el Estado para renovar al entonces Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a los Diputados de la XII Legislatura que se encontraban en funciones, así como de los integrantes de los nueve Ayuntamientos que estaban desempeñando el cargo, iniciaría el 16 de marzo del año 2010 y que la jornada electoral tendría verificativo el primer domingo del mes de julio de ese mismo año.

Disposición que se encuentra plasmada en el numeral 49 de la Constitución local, cuya parte conducente reza al tenor literal siguiente:

Artículo 49. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. **La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.**

Asimismo se encuentra sustentada en la Ley Electoral de Quintana Roo, en el artículo 42, cuyo contenido señala:

Artículo 42. La elección ordinaria de Gobernador se celebrará cada seis años, el primer domingo de julio del año que corresponda.

Las elecciones ordinarias de Diputados y miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, **el primer domingo de julio del año que corresponda.**

De esta manera quedó sin materia la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto hace a este punto de agravio, y se cumplió a cabalidad, tanto en el texto constitucional local como en la Ley Electoral, el mandamiento de nuestra Ley Suprema que ordena que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; **y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.**

3. Hechos cronológicos de la elección de Diputados por el VI Distrito Electoral.

Jornada Electoral. El domingo cuatro de julio del año dos mil diez en el Estado de Quintana Roo de conformidad con las reformas constitucionales y legales hechas por la Legislatura Estatal en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Federal, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir por el voto directo, libre y secreto de la ciudadanía al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a los miembros de los nueve Ayuntamientos de Quintana Roo, y a los Diputados por el principio de Mayoría Relativa en los quince distritos electorales uninominales del Estado de Quintana Roo, entre ellos el Distrito Electoral VI, ubicado en el municipio de José María Morelos.

Cómputo Distrital. El día siete de julio del año dos mil diez, conforme a lo establece el artículo 225 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con sede en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, dio inicio con la sesión de cómputo de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral VI; y toda vez que conforme a los numerales 226 y 226 bis del citado ordenamiento legal, el Consejo Distrital tuvo que realizar ciertas diligencias para llevar a buen término el cómputo de todas y cada una de las casillas del distrito de referencia, como por ejemplo, realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la votación recibida en algunas de las casillas, además de que por las constantes alegaciones y manifestaciones hechas por los representantes de los partidos políticos acreditados ante el referido Consejo Distrital, la sesión del cómputo citada terminó hasta el día siguiente, ocho de julio del año dos mil diez; del citado cómputo distrital, se obtuvieron los siguientes resultados finales:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN		
	CON NÚMERO	CON LETRA	
	Partido Acción Nacional	6795	Seis mil, setecientos noventa y cinco
	Partido Revolucionario Institucional	6796	Seis mil, setecientos noventa y seis
	Partido de la Revolución Democrática	792	Setecientos noventa y dos
	Partido Verde Ecologista de México	947	Novecientos cuarenta y siete
	Votos Nulos	848	Ochocientos cuarenta y ocho
	Votación Total	16178	Dieciséis mil, ciento setenta y ocho

De los resultados anteriores, es evidente que se trata de una votación muy cerrada, ya que el cómputo distrital arrojó la mínima diferencia de un voto entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional; resultados que también devienen históricos, ya que si bien es cierto en diversas ocasiones se han tenido votaciones cerradas en nuestro Estado, jamás se había tenido una elección cuyo ganador se designara por esta escasa diferencia.

Validez de la Elección y Entrega de Constancias. El mismo 8 de julio de 2010, al finalizar el cómputo respectivo, el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, quienes obtuvieron la mayoría, por diferencia de un solo voto, tal y como se observa en la tabla que líneas arriba se inserta, expidiéndose para tal efecto las respectivas constancia de mayoría y validez.

Es al día siguiente de la consumación de este acto (declaración de validez de la elección y entrega de constancias), cuando comienza a correr el término de tres días para promover el medio de impugnación procedente, que en el caso concreto se trata del Juicio de Nulidad, según lo establecen los artículos 25, 79 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de Nulidad del Partido Acción Nacional. Inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo distrital por serle adverso, así como con la declaración de validez y la respectiva entrega de constancias de mayoría, con fecha once de julio del año dos mil diez, el Partido Acción Nacional, interpuso Juicio de Nulidad,

en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, así como por la entrega de la Constancia de Mayoría, realizado por el citado Consejo Distrital, con sede en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, juicio que fuera promovido a través de su legítimo representante.

Juicio de Nulidad del Partido Revolucionario Institucional. No obstante de haberle favorecido el resultado del cómputo distrital respectivo, pero ante la estrecha diferencia de un solo voto, el once de julio del año dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso Juicio de Nulidad, a través de su representante legítimo en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito VI, específicamente por cuanto a que a su juicio, la autoridad administrativa electoral, al momento de llevar a cabo el recuento de votos, valoró erróneamente el sentido del voto en una boleta electoral.

Informes Circunstanciados. El Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, al ser la autoridad responsable de los medios de impugnación antes citados, llevó a cabo el trámite de ambas demandas, y en consecuencia, el trece de julio de dos mil diez, a través de la Vocal Secretario, presentó ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, los informes circunstanciados relativos a las impugnaciones tanto del Partido Acción Nacional como del Partido Revolucionario Institucional.

Radicación y Turno. En su momento, el Tribunal Electoral de Quintana Roo tuvo por presentada la demanda esgrimida por el Partido Acción Nacional, y con fecha catorce de julio de dos mil diez integró el expediente respectivo, quedando registrado bajo el número JUN/002/2010.

En igual de circunstancias, se tuvo por recibido el medio de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que fuera presentada en la misma fecha por tratarse en esencia de los mismos actos, registrándose bajo el número JUN/003/2010. Ambos juicios fueron remitidos a la Ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la instrucción respectiva.

Acumulación de Autos. En virtud de que en ambos juicios se impugnaron los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral VI en el Estado de Quintana Roo; de que en ambas demandas se señalaba como autoridad responsable al Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo; y de que la materia de impugnación era coincidente; por ello, al guardar gran similitud y a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados y evitar la existencia de fallos contradictorios, el Tribunal Electoral de Quintana Roo ordenó acumular ambos expedientes.

Auto de Admisión. Los medios de impugnación presentados por los partidos políticos Acción Nacional como Revolucionario Institucional, en su momento, fueron objeto de estudio por parte de la autoridad jurisdiccional, para establecer si cumplían a cabalidad con los requisitos de procedibilidad que marca la ley; y en virtud de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictó el auto donde ambas demandas, fueron debidamente admitidas, y en consecuencia, se inició el estudio de fondo de las pretensiones formuladas por ambos partidos políticos.

El análisis que llevó a cabo el Tribunal Electoral de Quintana Roo, no fue nada sencillo, dado que nunca en la historia de las elecciones en el Estado se había dado una diferencia tan corta entre el partido político ganador y su más cercano opositor, y es que, como puede advertirse en el cuadro que se inserta a continuación, después del cómputo distrital la diferencia entre el primer y el segundo lugar en los comicios para elegir al Diputado por Mayoría Relativa correspondiente al VI Distrito Electoral, fue de solamente un voto. Diferencia que a la postre prevaleció en la diligencia de recuento de votos llevada a cabo en sede jurisdiccional, posteriormente en la diligencia para mejor proveer ordenada por el Magistrado Ponente del asunto, ratificada por unanimidad de los Magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y por último, confirmada por unanimidad de las Magistradas que conforman el Pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	6795	Seis mil, setecientos noventa y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	6796	Seis mil, setecientos noventa y seis

Esta estrecha diferencia, fue la razón principal por la cual ambos Partidos Políticos (Acción Nacional y Revolucionario Institucional), interpusieron el medio de impugnación consistente en el Juicio de Nulidad, y en donde, entre otras peticiones, solicitaron se haga el recuento total de la votación emitida en la citada elección.

Esta fue la primera vez en la historia de este Tribunal Electoral, que se realizará el desahogo del Incidente de Recuento de Votos en sede Jurisdiccional, lo que resulta de invaluable importancia en la memoria histórica de este Tribunal y, por supuesto, de la Democracia.

CAPÍTULO I

INCIDENTE DE RECUENTO DE VOTOS

“La administración electoral no es un juego de buenas intenciones donde valga más nuestra voluntad o nuestro juicio particular, es un obstinado trabajo de seriedad y apego al Derecho”.

José Woldenberg.

1. Marco Jurídico.

El marco jurídico general del Incidente de Recuento de Votos en sede jurisdiccional, lo encontramos en nuestra Carta Magna.

El trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política Federal, entre ellos, el numeral 116, el cual, derivado de un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reforma en su fracción IV, inciso I), para quedar como sigue:

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I...

II...

III...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

- I. Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Como se advierte, derivado de la reforma constitucional federal y legal, las Constituciones y leyes de las Entidades Federativas en materia electoral están obligadas a establecer los supuestos y las reglas para el recuento, parcial o total, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, de la votación recibida en casilla. El Legislador local acató al pie de la letra el dispositivo constitucional y reformó el referido artículo 49 en su fracción V, lo anterior para dar certeza al electorado sobre la cantidad y la validez de los votos depositados en las urnas, ya que la base de una elección democrática, es precisamente el sufragio universal, libre, secreto y directo. Por ello, en acatamiento a la reforma federal constitucional, mediante Decreto 100, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el Congreso local modificó la fracción V del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 49. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(...)

- V. La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. **Asimismo, en la Ley se establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos parciales o totales de la votación.**

En efecto, los referidos fundamentos constitucionales constituyen los cimientos firmes sobre los que se edifica el Estado Democrático de Derecho, en el cual, la constitucionalidad y legalidad de todos los actos que conforman una elección, incluyendo el recuento de votos, es lo que inyecta la certeza en el electorado de que su voluntad, emitida a través del sufragio, es respetada.

En ese sentido, respecto del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, el Congreso local en primera instancia reformó la Ley Estatal de Medios de

Impugnación en Material Electoral, al adicionar un artículo 38 bis, para atender lo ordenado tanto por la Constitución Federal como la local, quedando dicho numeral del tenor siguiente:

Artículo 38 bis. En la vía incidental se atenderá la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones de que conozca el Tribunal, y **solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente** en los términos de lo dispuesto en la Ley Electoral.

El Tribunal deberá esclarecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recountar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiera realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acreditan a quienes hayan resultado como candidatos electos, una vez que haya causado estado la resolución.

No obstante lo anterior, tal disposición legal, fue motivo de una Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue radicada bajo el número 39/2009 y su acumulada 41/2009; el motivo de inconformidad consistió en que, a dicho del partido promovente, el ordenamiento legal no cubría las exigencias constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la referida Acción de Inconstitucionalidad esgrimida por el Partido de la Revolución Democrática, resolvió que en efecto, el artículo 38 bis antes descrito, no colmaba las exigencias constitucionales al no garantizar el señalamiento de los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, tanto en los ámbitos administrativo como jurisdiccional, por lo que ordenó corregir de manera inmediata la deficiencia referida, otorgando a la Legislatura local la salvedad de realizar dichas modificaciones legislativas, sin tomar en cuenta la disposición constitucional contenida en el artículo 105 fracción II, inciso g), párrafo segundo,

que establece que las leyes electorales, federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Lo anterior debido a la cercanía del inicio del proceso comicial, dado que de conformidad con la Ley Electoral de Quintana Roo, el proceso electoral ordinario para renovar al entonces Titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados de la Legislatura que se encontraban en funciones, así como de los integrantes de los Ayuntamientos que estaban desempeñando el cargo, iniciaría el diecisésis de marzo del año de que se trate, y en el caso concreto, era precisamente en el dos mil diez.

Pero más aún por la importancia que revestía para la Democracia en ese momento histórico la reforma en cuestión, en particular para los principios constitucionales de certeza y legalidad que debe reunir todo proceso comicial, para que la ciudadanía tenga certidumbre de que su voluntad depositada en las urnas fue debidamente validada y contabilizada por la autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, y que los resultados de los comicios están dotados de veracidad y con apego a la Ley.

Fue así como la H. Legislatura del Estado de Quintana Roo, mediante Decreto 222 de fecha quince de marzo de dos mil diez, reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley Electoral, y reformó el numeral 38 bis de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo contenido era el siguiente:

Artículo 38 bis. El Tribunal a través del Magistrado instructor y a petición fundada y motivada de las partes en los procedimientos de los medios de impugnación, podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos distritales o municipales; será facultad del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos. Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiera realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo instrumentado, actuado y ejecutado, que certifique y dé plena validez a la diligencia de mérito.

En el caso de que el nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acreditan a quienes hayan resultado como candidatos electos, una vez que haya causado estado la resolución.

Con la anterior reforma a la Ley de Medios en la materia, pareciera que la Legislatura local había acatado lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad número 39/2009 y su acumulada 41/2009.

No obstante, el 13 de abril del año 2010, el Procurador General de la República promovió una Acción de Inconstitucionalidad en contra de los artículos 226 Bis y 232 Bis, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que su juicio violaban lo dispuesto por los artículos 16, 17, 116 fracción IV incisos b), c) y l), y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, haciendo valer que tales artículos impugnados, hacen nugatorio el imperativo constitucional consistente en que las leyes electorales locales garanticen, entre otras cuestiones, el recuento de los votos en sede jurisdiccional; en ese tenor, la demanda señalaba que si bien es cierto que el artículo 38 bis de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecía que el Tribunal Electoral estatal, puede llevar a cabo el recuento de votos, ello no procedía cuando la autoridad administrativa lo hubiese hecho a través de Consejos Distritales o Municipales, con lo que dicha competencia, a decir del impugnante, se monopoliza a favor de la sede administrativa.

Con fecha once de mayo de dos mil diez, nuestro más Alto Tribunal, en Sesión Ordinaria del Pleno, resolvió la referida Acción de Inconstitucionalidad bajo el número 05/2010, promovida por el Procurador General de la República;

dicha resolución en su parte conducente establecía que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso I), exige que las Constituciones y las leyes electorales de los Estados señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, señalando que dicha disposición no prevé restricción alguna para que dicho recuento pueda ser llevado a cabo, de nueva cuenta, por los Tribunales locales, máxime que la finalidad de este mandamiento constitucional es precisamente, que las autoridades jurisdiccionales puedan ordenar la apertura de uno, varios o la totalidad de los paquetes electorales con la finalidad de constatar el número de sufragios emitidos

Por lo que la condicionante impuesta por nuestro Legislador local como requisito *sine qua non* para la procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, cuando éste no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente ante el Consejo respectivo, y la prohibición respecto a la procedencia de dicho incidente, en las casillas en las que ya se haya llevado a cabo dicho procedimiento de recuento, resultó a todas luces contraria a lo establecido en la Constitución Federal, por lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó su invalidez al momento de resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 05/2010, antes mencionada.

Dicha declaración de invalidez recayó en primer lugar, sobre los artículos 226 bis, párrafos octavo y noveno, y 232 bis, párrafos séptimo y octavo, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, mismos que se transcriben a continuación.

Artículo 226 bis. (...)

(Párrafo Octavo) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

(Párrafo Noveno) En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Artículo 232 bis. (...)

(Párrafo Séptimo) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales o Distritales siguiendo el procedimiento establecido en

este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

(Párrafo Octavo) En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales o Distritales.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 38 bis de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es una disposición que complementa el sistema diseñado por el legislador local, conforme al cual el recuento en vía administrativa excluye la posibilidad de recuento en sede jurisdiccional, por ende, de manera extensiva, en la porción normativa correspondiente se declaró inconstitucional; por lo tanto, quedaron sin efecto debido a dicha declaratoria de invalidez, el párrafo primero, en su última parte y el párrafo cuarto, ambos del artículo 38 bis de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en el texto que seguidamente se transcribe.

Artículo 38 bis. (...) cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización.

(Párrafo Cuarto) No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiera realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Es así como finalmente encontramos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el fundamento legal para el nuevo escrutinio y cómputo ante el Tribunal Electoral o también llamado “en sede jurisdiccional”, cuyo contenido vigente, una vez omitidos los párrafos invalidados por nuestro Máximo Tribunal, es del tenor siguiente:

Artículo 38 bis. El Tribunal a través del Magistrado instructor y a petición fundada y motivada de las partes en los procedimientos de los medios de impugnación, podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos distritales o municipales; será facultad del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos. Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la

diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recontar votos.

Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo instrumentado, actuado y ejecutado, que certifique y dé plena validez a la diligencia de mérito.

En el caso de que el nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acreditan a quienes hayan resultado como candidatos electos, una vez que haya causado estado la resolución.

Con lo anterior, el Legislador local dio cabal cumplimiento al imperativo constitucional, sentando el marco jurídico, constitucional y legal que, sin duda, viene a fortalecer el sistema democrático y el Estado de Derecho del País y, por ende, de Quintana Roo, al garantizarse la certeza y la legalidad de los comicios estatales en concordancia a lo establecido en nuestra Carta Magna, para la realización de recuentos totales o parciales, de la votación recibida, ya sea en una, varias o la totalidad de las casillas instaladas, tanto en el ámbito administrativo como en sede jurisdiccional.

2. Antecedentes.

Como ha quedado de manifiesto en los Antecedentes del presente trabajo, con fecha catorce de julio de dos mil diez, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, radicó la impugnación presentada vía Juicio de Nulidad por el Partido Acción Nacional, quedando registrada bajo el número JUN/002/2010, y la presentada por el Partido Revolucionario Institucional, registrado bajo el número JUN/003/2010, mismas que por la similitud que guardaban entre sí fueron acumuladas.

Solicitud de Recuento de Votos. En los medios impugnativos señalados, los inconformes solicitaron se realice de nueva cuenta, esta vez ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el escrutinio y cómputo de votos de las casillas que fueron instaladas en el Distrito Electoral VI del Estado de Quintana Roo, específicamente en la relativa a la elección de Diputados de Mayoría Relativa. El Partido Acción Nacional solicitó el recuento total de las casillas instaladas,

mientras que el Partido Revolucionario Institucional, solicitó se hiciera de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de manera parcial, ya que su pretensión solamente recaía en dos casillas instaladas en el distrito electoral antes mencionado.

Incidente de Recuento de Votos. Por acuerdo del Magistrado Instructor, en fecha dieciséis de julio de dos mil diez se ordenó formar el Incidente de Recuento de Votos para estudiar y resolver sobre la pretensión de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respecto a sus pretensiones de realizar de nueva cuenta -de manera total o parcial respectivamente-, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas en el Distrito Electoral VI con cabecera en el Municipio de José María Morelos del Estado de Quintana Roo, por lo que se refiera a la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa. Dicho procedimiento incidental se llevó por cuerda separada.

3. Resolución del Incidente de Recuento de Votos.

Sentencia Interlocutoria.- La ponencia encargada de resolver el presente asunto, llevó a cabo en un término de tres días a partir de que se ordenó integrar el Incidente de Recuento de Votos, el estudio y análisis de fondo de las pretensiones de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional sobre llevar a cabo de nueva cuenta -de manera total o parcial respectivamente-, el escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional; una vez llevado a cabo el estudio y elaborado el proyecto atinente, éste fue puesto a consideración de los Magistrados que conforman el Pleno.

Atento a lo anterior, con fecha diecinueve de julio del año dos mil diez, en Sesión de Pleno, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la resolución interlocutoria respecto del Incidente de Recuento de Votos, cuyos puntos resolutivos se reproducen a continuación:

PRIMERO. Es parcialmente fundado el Incidente de Recuento de Votos, derivado del Juicio de Nulidad número JUN/002/2010 y su acumulado, promovido por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente.

SEGUNDO. Se ordena hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 262 básica y 273 básica, relacionadas con la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral VI del Estado de Quintana Roo, en los términos precisados en el Considerando Tercero de esta resolución incidental.

TERCERO. La diligencia será presidida por el Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Instructor del presente asunto, asistida del Presidente y del Secretario del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como por Secretarios con fe pública, quienes certificarán lo actuado, además del personal que pueda auxiliar, previamente designado por el Magistrado que preside. Dicha diligencia se llevará a cabo el día veintiuno de julio de dos mil diez, a partir de las doce horas, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, conforme a las bases o reglas establecidas en el Considerando Quinto de la presente interlocutoria.

CUARTO.- Se ordena al Presidente del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el municipio de José María Morelos, para que en compañía del Secretario y los Consejeros de dicho Consejo que lo deseen, se sirva presentar en la fecha, hora y local indicado en la presente interlocutoria, los paquetes electorales de las casillas 262 básica y 273 básica correspondientes a la elección de diputados de mayoría relativa por el VI Distrital Electoral en el Estado de Quintana Roo; para lo cual deberá de tomar las medidas y precauciones pertinentes para que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno.

QUINTO.- Con inserción de estos puntos resolutivos del presente incidente, gírese atento oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para el efecto de que con la oportunidad debida comisione al personal necesario a su mando, para brindar la seguridad y protección que se requiera en las instalaciones de este Tribunal, durante el desahogo de la diligencia judicial citada.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y a la autoridad responsable mediante oficio en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Diligencia de Recuento de Votos.

Diligencia de Recuento de Votos. Con fecha veintiuno de julio de dos mil diez, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria antes señalada, se llevó a cabo en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la diligencia de recuento de votos, cuyo objetivo principal fue generar certeza en la votación efectuada en las casillas 262 básica y 273 básica, ambas pertenecientes al VI Distrito Electoral. En la citada diligencia, estuvieron presentes, entre otros, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a quienes previamente se les identificó como representantes legítimos de los citados partidos políticos; además estuvieron presentes tanto la Consejera Presidenta como la Vocal Secretario del Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, quienes fueron las encargadas de entregar los paquetes electorales de las casillas referidas al Magistrado Numerario que llevó a cabo la diligencia de recuento de votos.

La diligencia de recuento de votos, conforme ordenado en el punto resolutivo Tercero de la citada interlocutoria, se llevó a cabo en base a unos lineamientos, los cuales se reproducen a continuación:

- 1.** Será presidida la diligencia por el Lic. Victor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Instructor del presente asunto, asistido del Presidente y del Secretario del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como por Secretarios de éste órgano jurisdiccional electoral designados para tal efecto, quienes teniendo fe pública, certificarán lo actuado, además del personal que pueda auxiliar, previamente designado por el Magistrado que preside.
- 2.** Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren el puntos anterior y un sólo representante de cada partido político acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, que podrá ser el acreditado ante el referido Consejo Distrital o alguno con facultades de representación de los referidos partidos políticos. Dicha representación podrá demostrarse conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Atendiendo a las circunstancias y condiciones en que pueda llevarse a cabo el desahogo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, estos

podrán ser relevados, siempre y cuando acrediten su interés y personalidad en los términos establecidos en este párrafo.

En caso de concurrir varios representantes de un mismo partido político, se atenderá al orden siguiente:

- a. El que se determine entre ellos.
 - b. El representante acreditado ante el Consejo Distrital.
 - c. La persona autorizada por órganos estatales.
 - d. La persona autorizada por órganos partidistas distritales.
 - e. La persona autorizada por órganos partidistas municipales.
 - f. Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido Político facultados para ello.
- 3.** Simultáneamente a la realización de la diligencia, se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la misma, asentándose el nombre de quien la preside, del Secretario que dé fe, los nombres del Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos políticos que comparezcan, haciéndose constar el documento que exhiban para demostrar su representación, salvo de aquellos de los cuales se pueda deducir ésta del expediente del juicio principal.
- 4.-** Los funcionarios del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, entregarán al Magistrado Instructor de la presente causa, los paquetes electorales objeto del nuevo escrutinio y

cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia.

- 5.-** Se hará la revisión exhaustiva de los paquetes electorales entregados, dando fe del estado que guardan.
6. Se procederá abrir uno por uno, los paquetes electorales de las casillas 262 básica y 273 básica correspondientes a la elección de diputados de mayoría relativa por el VI Distrital Electoral en el Estado de Quintana Roo, mismas que serán objeto del nuevo escrutinio y cómputo.
7. Se describirá de manera general, en forma breve y concisa, lo que se encuentre en el paquete electoral, y de manera específica los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.
8. El Secretario actuante abrirá el paquete electoral en cuestión y extraerá los sobres relacionados con boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos; cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose el total de la mismas en el acta correspondiente; a continuación se procederá a separar los votos para cada partido político y los votos nulos, de conformidad con lo que establece el artículo 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo.
9. Al momento de estar realizando el escrutinio de los votos, tanto de los votos nulos, como de los votos válidos para cada partido político, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral de Quintana Roo.
10. En caso de que durante el escrutinio de los votos se presente oposición sobre la ubicación que deba corresponder a algunos de los votos, se anotará un

número con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de la boleta, según el orden en que sean discutidas; el mismo número escrito al reverso de las boletas se anotará en el acta, y se asentará el motivo del diferendo, en correspondencia con cada número; tales votos discutidos se reservarán y guardarán en un sobre separado por cada casilla, el cual tendrá la anotación de la casilla de que se trate, con la precisión del número de votos que estén en esa situación, a fin de que, posteriormente, sean calificados por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

- 11.** Una vez hecho lo anterior, se procederá a contar los votos para cada partido político, y los votos nulos, asentándose los resultados en el acta que al efecto se levante.
- 12.** Se regresará la documentación al paquete electoral correspondiente, se cerrará, sellará y firmará por el Magistrado Instructor que preside la diligencia y por el Secretario que da fe, así como por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, y por los representantes de partidos políticos que quisieren hacerlo; los paquetes electorales quedarán a la vista de los presentes, hasta la culminación de la diligencia.
- 13.** En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido político sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) la marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) hay alteración o daño de la boleta, y c) la boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.
- 14.** La diligencia se desahogará en sesión ininterrumpida.

- 15.** Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta, que será firmada por el Magistrado Instructor que la presidió, por el Presidente y Secretario del referido Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el Secretario que da fe, y por los representantes de los partidos políticos. En caso de negativa de estos últimos se asentará el motivo que hubieran expresado.
- 16.** Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos contendientes en la elección controvertida, por tener interés en lo resuelto, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia en la fecha y hora señaladas.
- 17.** Las cuestiones no previstas se resolverán por el Magistrado Instructor, salvo que éste considere necesario que sean reservadas para que sea el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo quien lo resuelva, en cuanto se le ponga de su conocimiento, en cualquier forma, sin necesidad de mayores formalidades.
- 18.** El que dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local donde se lleva a cabo la diligencia, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.
- 19.** En acto posterior a la conclusión de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se devolverán al Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, los paquetes electorales objeto de la diligencia, para su resguardo, salvo los boletas que fueron objeto de disenso, mismas que quedaran bajo resguardo de este órgano jurisdiccional, y los cuales se agregarán a los autos del expediente principal de la presente causa, a fin de que sean

valorados y calificados por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Derivado de la citada diligencia de recuento de votos, y como consecuencia de la manifestación de inconformidad hecha por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, el Magistrado Instructor, ordenó reservar tres boletas electorales, a efecto de que la calificación del sentido del voto contenidos en dichas boletas, en su momento, sea estudiado a fondo, y del análisis que se hicieran a las mismas, se resuelva por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Las citadas boletas electorales que fueron motivo de inconformidad, dos pertenecían a la casilla 262 básica, y una más, a la casilla 273 básica, mismas que serán estudiadas con detenimiento a continuación.

Casilla 262 básica.

Cómo ya se ha señalado con antelación, la casilla 262 Básica, fue una de las cuales en que se realizó de nueva cuenta el escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, quedando los resultados finales de la siguiente manera:

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 262 BÁSICA			
		CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
BOLETAS NO UTILIZADAS		161	Ciento sesenta y uno
Votos nulos (incluyendo los votos para candidatos no registrados)		22	Veintidós
	VOTOS	209	Doscientos nueve
	VOTOS	199	Ciento noventa y nueve
	VOTOS	24	Veinticuatro
	VOTOS	48	Cuarenta y ocho
Votos reservados para su calificación por el pleno tribunal electoral.		2	Dos

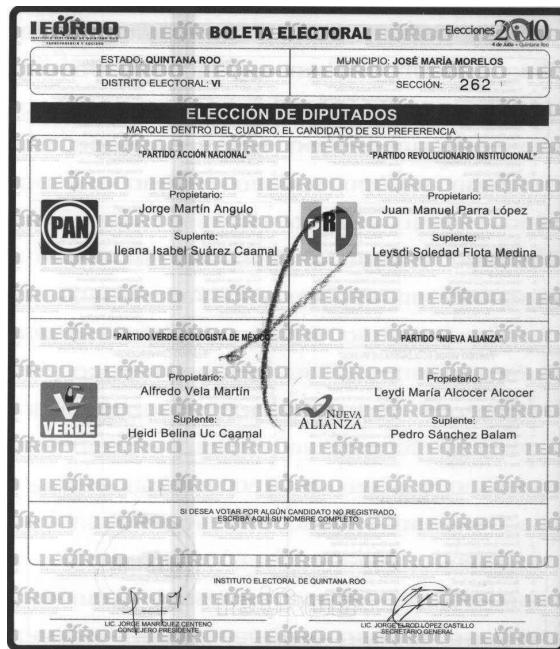
Como se puede observar del cuadro que antecede, en esta casilla, se objetaron dos boletas electorales. En cada una de ellas, para identificarlas se les asignó un número progresivo, mismo que fue colocado en la parte posterior de la boleta electoral. La primera boleta, marcada con el número uno (1), fue extraída del sobre de votos válidos, misma que a continuación se inserta.

BOLETA ELECTORAL		Elecciones 2010	
ESTADO: QUINTANA ROO	MUNICIPIO: JOSÉ MARÍA MORELOS	4 de Mayo - Quintana Roo	
DISTRITO ELECTORAL: VI	SECCIÓN: 262		
ELECCIÓN DE DIPUTADOS			
MARQUE DENTRO DEL CUADRO, EL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA			
"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"		"PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"	
 Propietario: Jorge Martín Angulo Suplente: Ileana Isabel Sánchez Caamal		 Propietario: Juan Manuel Parra López Suplente: Leysi Soledad Flota Medina	
"PARTIDO VERDE ECOLÓGICO DE MÉXICO"		PARTIDO "NUEVA ALIANZA"	
 Propietario: Alfredo Vela Martínez Suplente: Heidi Belina Uc Caamal		 Propietario: Leydy María Alcocer Alcocer Suplente: Pedro Sánchez Balam	
SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA AQUÍ SU NOMBRE COMPLETO			
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO			
<small>LIC. JOSÉ MARÍA MANDRIKZ CÉNTENO DIRECCIÓN GENERAL</small>		<small>LIC. JOSÉ MARÍA LÓPEZ CASTILLO SECRETARIO GENERAL</small>	

Esta boleta electoral fue objetada por la representante del Partido Acción Nacional, quién en el uso de la voz manifestó que impugnaba dicha boleta, toda vez que la autoridad administrativa electoral, contó el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, a su juicio, el voto debía considerarse nulo, ya que se encuentra marcada la totalidad de la boleta, es decir, que las líneas que conforman la cruz mediante el cual el ciudadano emitió su voto, están abarcando los cuatro recuadros pertenecientes a cada uno de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral respectivo, por lo cual dicho voto, a decir de la representante partidista, debía ser considerado como nulo.

Por su parte, en uso de la voz el representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó que el voto objetado por la representante del Partido Acción Nacional sea declarado válido a favor de su partido, tal y como se encontraba hasta ese momento, toda vez que la intersección de las líneas que unen la cruz obra en el recuadro que contiene el emblema del partido que representa, es decir, que justamente el espacio donde se cruzan las líneas que forman la cruz se encuentra en el recuadro donde se encuentra el emblema, el nombre del partido y de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que a su juicio, la intención del votante fue votar por el partido político antes mencionada.

Por otro lado, por cuanto a la segunda boleta perteneciente a la casilla 262 básica, misma que fuera extraída del sobre de votos nulos, en esencia, el Partido Revolucionario aducía que dicho voto debía ser válido a su favor. Imagen de la boleta que se anexa a continuación.



Al respecto, en la diligencia del recuento de votos en sede jurisdiccional, en uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional, objetó la presente boleta manifestando que debe ser un voto válido a favor del partido que representa, ya que su parecer, la gran parte de la marca en la boleta se encuentra en el recuadro que corresponde a dicho partido, y por ende, la voluntad del ciudadano fue votar precisamente por el citado organismo político.

Por el contrario, y una vez escuchado la intervención anterior, la representante del Partido Acción Nacional señaló que a su juicio, la boleta objetada no contenía un voto válido ya que la marca abarcaba varios recuadros en donde se encontraban los emblema y nombres de diversos partidos políticos, entre ellos, los del Partido Acción Nacional y del Partido Verde Ecologista de México.

Una vez escuchado las alegaciones de los representantes partidistas y que las mismas fueran asentadas en el Acta Circunstancia que al efecto se levantó, el Magistrado Instructor ordenó que ambas boletas fueron depositadas en un sobre aparte, al cual se le imprimió la leyenda “Boletas Objetadas”; dicho sobre quedó en posesión del órgano electoral jurisdiccional, para ser agregado el expediente principal para su calificación posterior por parte del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al momento de resolver sobre el Juicio de Nulidad interpuesto.

Los demás sobres electorales, fueron depositados de nueva cuenta en el paquete electoral correspondiente, el cual fue debidamente sellado.

Casilla 273 básica.

De la misma manera, la casilla 273 básica fue objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional; al término del mismo, el resultado final, quedó de la siguiente manera:

Sección y tipo de casilla: 262 básica			
	Cantidad con número	Cantidad Con letra	
Boletas no utilizadas	131	Ciento treinta y uno	
Votos nulos (incluyendo los votos para candidatos no registrados)	27	Veintisiete	
 Votos	134	Ciento treinta y cuatro	
 Votos	132	Ciento treinta y dos	
 Votos	51	Cincuenta y uno	
 Votos	23	Veintitrés	
Votos reservados para su calificación por el pleno tribunal electoral.	1	Uno	

Respecto de la citada casilla, durante al recuento de votos, se objetó una sola boleta electoral, misma que se encontraba dentro del sobre de votos nulos, y a la cual se le fue marcada con el número uno (1), y que para una mejor compresión, se inserta a continuación la imagen de la misma.

IEQROO INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO JORNADA ELECTORAL 4 DE JULIO DE 2010		Folio 187239
IEQROO BOLETA ELECTORAL Eleciones 2010		
ESTADO: QUINTANA ROO DISTRITO ELECTORAL: VI	MUNICIPIO: JOSÉ MARÍA MORELOS SECCIÓN: 273	
ELECCIÓN DE DIPUTADOS		
MARQUE DENTRO DEL CUADRO, EL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA		
"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"		
 Propietario: Jorge Martín Angulo Suplente: Ileana Isabel Suárez Caamal	 Propietario: Juan Manuel Parral López Suplente: Leydy Sánchez Flota Medina	
"PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO"		
 Propietario: Alfredo Vela Martín Suplente: Heidi Belina Uc Caamal	 Propietario: Leydi María Alcocer Alcocer Suplente: Pedro Sánchez Balam	
SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO ESCRIBA AQUÍ SU NOMBRE COMPLETO		
<i>F. y. C. A.</i> <small>INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO</small>		
<small>LIC. JOSÉ MARÍA LOPEZ CASTILLO CONSEJERO PRESIDENTE</small>		
<small>LIC. JOSÉ MARÍA LOPEZ CASTILLO SECRETOARIO GENERAL</small>		

De la boleta electoral antes referida, en esencia se ponía a discusión la siglas se encontraban escritas en el apartado de "candidatos no registrados" en la boleta electoral, ya que si bien es cierto, había una marca debidamente delimitada en el apartado el Partido Revolucionario Institucional, también cierto era que, existía unas siglas en un apartado diferente al mismo. Por ello, la autoridad administrativa electoral la declaró como voto nulo, ya que dicha boleta electoral, contenía dos marcas en apartados diferentes.

Al respecto, durante la citada diligencia de recuento de votos, en uso de la voz el representante del Partido Revolucionario Institucional, argumentó que se objetaba la boleta toda vez que a su juicio, la intención del votante fue clara al emitir su voto a favor del partido que representa, pues existía una marca debidamente delimitada en el recuadro perteneciente al partido político en cuestión, y que si bien, existían unas siglas en el recuadro de candidatos no registrados en la boleta electoral, a su juicio, al no tener claro a quien se refieren, no significan nada, por ende, dicho voto debía contabilizarse a favor del órgano partidista ya señalado.

Una vez expuestos los argumentos arriba señalados, en uso de la voz la representante del Partido Acción Nacional manifestó que si bien es cierto el recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional está marcado con una equis "X", también es cierto que en el recuadro correspondiente a

candidatos no registrados constan cuatro iniciales, por lo que a su entender el votante pretendió votar a favor de un candidato no registrado, por ende, ante tal circunstancia, no existe certeza en la intención del voto del ciudadano, de ahí que la autoridad administrativa electoral lo haya declarado nulo; por lo que solicitó a la instancia jurisdiccional que prevaleciera el mismo sentido del voto.

De igual forma que en la primera casilla, después de haber escuchado las objeciones de los representantes partidistas y que las mismas fueran asentadas en el Acta Circunstancia que al efecto se levantó, el Magistrado Instructor ordenó que la boleta impugnada fuera depositada en un sobre diferente, al cual se le imprimió la leyenda “Boletas Objetadas”; dicho sobre de igual manera quedó en posesión del Tribunal Electoral de Quintana Roo para ser agregado el expediente principal, y en su momento, fuera analizada, estudiada y calificada por el Pleno, al resolver sobre el Juicio que primigenio.

Los demás sobres electorales, fueron depositados de nueva cuenta en el paquete electoral correspondiente, el cual fue debidamente sellado.

Una vez llevado a cabo la diligencia de recuento de votos de las casillas antes señaladas, se procedió a firmar el acta circunstanciada de la misma, y devolver los paquetes electorales debidamente sellados a las autoridades electorales que los presentaron al inicio de la diligencia en mención, dando fin con ello, a la sesión mediante la cual se llevó a cabo el primer recuento de votos en sede jurisdiccional en el Estado de Quintana Roo.

Engrose de sentencia interlocutoria.- Con fecha veintidós de julio del año dos mil diez, por Acuerdo del Magistrado Instructor, en el incidente de recuento de votos INC/JUN/002/2010, se ordenó agregar al expediente del juicio principal, tres principales documentos:

- 1 Copia certificada de la sentencia interlocutoria dictada por el órgano jurisdiccional electoral el día diecinueve de julio de dos mil diez;
- 2 Copia certificada del acta circunstanciada de la diligencia de recuento de votos, efectuada el día veintiuno de julio de dos mil diez; y
- 3 Los votos originales que en la referida diligencia, se reservaron para su calificación por el Pleno del órgano jurisdiccional.

Esta diligencia de recuento de votos, como acertadamente se hace referencia en la nota introductoria de este trabajo, reviste una especial importancia para el Tribunal Electoral de Quintana Roo por diversas razones, siendo la primordial que ésta fue la primera ocasión que se llevó a cabo una diligencia de esta naturaleza ante la sede jurisdiccional, lo que le da el carácter de histórica, ya que además significa un gran avance en la justicia y legalidad democrática de nuestro Estado y, por ende, de nuestro País, máxime que lo cerrado de los resultados electorales y la escasa diferencia entre el vencedor de la contienda y el segundo lugar (un voto), daba pie a muchas interrogantes.

Cuestionamientos que quedaron firmemente aclarados al momento de la apertura de paquetes electorales y el desahogo del nuevo escrutinio y cómputo realizado ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Orden de diligencia para mejor proveer.- No obstante la diligencia de recuento de votos ordenada, la cual ya se expuso a detalle en líneas arriba, y a fin de tener la certeza jurídica de los hechos demandados en los juicios respectivos, con fecha veintitrés de julio del año de dos mil diez, por acuerdo del Magistrado Instructor, se ordenó como diligencia para mejor proveer la apertura de los paquetes electorales de las casillas 263 contigua dos, 265 básica y 268 básica, para el efecto de realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos de las referidas casillas, pero que a diferencia de la diligencia anterior, la finalidad de esta fue únicamente cerciorarse sobre el número de votos emitidos en las urnas, sin que los representantes de los partidos pudieran objetar el sentido de las boletas, toda vez que en el juicio principal, no se hicieron valer inconformidades respecto del boletas electorales y el sentido del voto contenido en las mismas.

Diligencia para mejor proveer. En atención a lo ordenado en el párrafo que antecede, el veintisiete de julio del año dos mil diez, se llevó a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos señalados en el Acuerdo respectivo, es decir, realizar diligencia judicial para nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas 263 contigua 2, 265 básica y 268 básica, correspondientes al Distrital Electoral VI del Estado de Quintana Roo.

Esta diligencia se llevó a cabo con el fin de darle certeza a la cantidad de votos emitidos para cada partido político, a los votos nulos y las boletas sobrantes existentes en los referidos paquetes electorales, por lo que las boletas no pudieron ser objetadas por los representantes de los Partidos Políticos.

Cierre de Instrucción. Una vez substanciado el expediente, desahogadas las pruebas presentadas, y no habiendo mas actividades por realizar, por

Acuerdo del Magistrado Instructor, de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, declaró cerrada la etapa de instrucción; una vez hecho lo anterior, teniendo en cuenta que el expediente ya se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

Razonamientos que se encuentran plasmados en la resolución que resolvió sobre el fondo del Juicio de Nulidad interpuesto, y que fueron confirmados por unanimidad de votos de las Magistradas de la Sala Regional del Tribunal de Alzada, lo que vino a dar certeza a la ciudadanía de los resultados obtenidos en dicha elección y a reforzar el dicho de que en efecto, ***un voto marca la diferencia.***

CAPÍTULO II

RESOLUCIÓN ANTE EL TEQROO. JUICIOS DE NULIDAD

JUN/02/2010 Y JUN/03/2010 ACUMULADOS.

"La sujeción del Juez a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuese su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir coherente con la Constitución".

Luigi Ferrajoli.

1. Marco Jurídico.

La Constitución Federal de la República establece en su artículo 116, Fracción IV, inciso m), que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

A su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece sobre el particular en su artículo 49, Fracción V, en su parte conducente, que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y que debe estipular las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos

El fundamento de la procedencia del Juicio de Nulidad, a nivel local, lo encontramos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 88, mismo que se transcribe a continuación.

Artículo 88. El juicio de nulidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

- I. Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de votación recibida en una

- o varias casillas, por las causales previstas en el artículo 82 de esta Ley.
- II. Los resultados consignados en las actas que contenga el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de la elección que corresponda por las causales previstas en los artículos 84 al 87 de esta Ley.
 - III. Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente de Gobernador, Diputados o ayuntamientos, por error aritmético en las mismas.
 - IV. La declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias de mayoría.
 - V. Actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de Diputados por el principio de representación proporcional.
 - VI. Actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de miembros de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Los juicios de nulidad registrados en el índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo como JUN/02/2010 y JUN/03/2010, mismos que fueron acumulados, y que son motivo de estudio en el presente trabajo, fueron interpuestos por los representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, por diversas causales de nulidad, pero en lo que corresponde al presente trabajo, se centrará en lo concerniente a la calificación de las boletas impugnadas por parte de este Tribunal y los resultados consignados en las actas correspondientes que dieron pie a la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula que resultó vencedora.

2. Antecedentes.

Como quedó establecido en el apartado de Antecedentes del presente trabajo, el 4 de julio de 2010 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador, a miembros de los Ayuntamientos y a los Diputados por Mayoría Relativa en los quince distritos electorales uninominales del Estado de Quintana Roo, entre ellos el Distrito Electoral VI, cuya diferencia entre el candidato que resultó ganador en la contienda y el que ocupó el segundo lugar fue de un voto, tal y como se aprecia en la tabla que se inserta a continuación.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN	
		Con número	CON LETRA
	Partido Acción Nacional	6795	Seis mil, setecientos noventa y cinco
	Partido Revolucionario Institucional	6796	Seis mil, setecientos noventa y seis

Inconforme con los resultados anteriores, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, interpuso Juicio de Nulidad ante el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, así como en contra de la entrega de la Constancia de Mayoría, realizado por el citado Consejo Distrital, con sede en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo. Medio de impugnación que fue radicado bajo el número JUN/02/2010.

De igual manera, el Partido Revolucionario Institucional, disconforme con los resultados señalados, interpuso Juicio de Nulidad a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, realizado por el citado Consejo Distrital. Expediente que fue radicado bajo el número JUN/03/2010.

Expedientes que debido a la similitud en la naturaleza de la impugnación que guardaban entre sí, y a efecto de no emitir resoluciones contradictorias, fueron acumulados por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

3. Agravios y estudio de fondo.

Ahora bien, toda vez que el presente trabajo va enfocado únicamente a la calificación del voto que hizo la diferencia entre la fórmula de candidatos que resultó triunfadora en la contienda y aquélla que quedó en segundo lugar, y no a la totalidad de causales de nulidad que fueron invocadas en los juicios de nulidad interpuestos, luego entonces, en este apartado sólo se hará mención de la expresión de los agravios que ambos impugnantes adujeron respecto de dicho rubro o, en su defecto, las manifestaciones vertidas por los representantes de los Partidos Políticos al momento de inconformarse con el sentido del voto, al momento de la diligencia de apertura y nuevo escrutinio y cómputo desahogada ante este órgano jurisdiccional.

Del medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, no se desprende en el rubro de expresión de agravios, ningún apartado tendente

a la calificación de los votos que realizara el Consejo Distrital, respecto de aquéllos que objetara durante el desahogo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ante esta autoridad electoral, sin embargo durante la misma, la referida representante realizó las siguientes manifestaciones:

Respecto de la casilla 262 básica, se objetaron dos boletas electorales.

La primer boleta, marcada con el número uno (1), extraída del sobre de votos válidos. Boleta a la que se opuso la representante del Partido Acción Nacional, quién en el uso de la voz manifestó: Que objeta el voto que se está contabilizando a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que dicho voto se encuentra marcado en la totalidad de la boleta, y que evidentemente las líneas están abarcando los cuatro recuadros, que las líneas de la cruz abarcan toda la boleta, y que al respecto existen criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en específico en el expediente SUP-JIN-45/2006, por lo cual dicho voto debe ser considerado como nulo.

Objeción de la cual, en uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional hizo las argumentaciones que a su causa consideró pertinentes, solicitando que el voto objetado por la representante del Partido Acción Nacional sea declarado válido a favor de su partido, toda vez que la intersección de las líneas que unen la cruz obra en el recuadro que contiene el emblema del partido que representa, por lo que la intención del votante fue votar por el citado partido político. Boleta que se inserta en la imagen anexa.



El Tribunal Electoral, a través de la Ponencia encargada de resolver el asunto, refirió en la sentencia de mérito lo siguiente:

"De lo manifestado por los representantes de los partidos políticos en la diligencia respectiva, y de la boleta antes citada, se advierte que efectivamente, la marca que contiene la boleta abarca más de un recuadro de la misma.

En ese tenor, la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 205, establece que:

Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las siguientes reglas:

I.- Será considerado como voto válido en favor de un partido político o coalición, cuando:

A.- El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición.

B.- El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político o coalición.

II.- Será nulo el voto emitido cuando:

A.- El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones.

B.- El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición.

C.- Las boletas extraídas de la urna no tengan marca.

D.- El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.

De la normatividad antes señalada, se advierte que el Legislador expresó cuáles son las circunstancias por lo

cual debe decretarse un voto como válido, y entre otras, señaló que debe considerarse como tal, cuando el elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición; en ese mismo sentido, también dispuso el legislador local, que se considerará un voto nulo, entre otras, cuando el elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones; o que el elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición.

Bajo ese tenor, la marca asentada en la boleta impugnada y que ahora se estudia, no genera plena convicción de cual fue la verdadera intención del votante, ya que se aprecia que, no obstante, como lo asegura el representante del Partido Revolucionario Institucional, la intersección de las líneas se encuentra en el recuadro que le corresponde al citado partido, las líneas de la propia marca en forma de “X”, abarcan los cuatro espacios que contienen los emblemas de los demás partidos políticos, es decir, también la marca está contenida en los recuadros donde se encuentran localizados los nombres de los candidatos, propietarios y suplentes, así como los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; de ahí que, no se genere certeza de la verdadera intención del sufragante de emitir su voto a favor de un determinado candidato o partido político, por lo que, debe considerarse tal voto como nulo”.

La segunda de las boletas que fueran objetadas en la casilla 262 básica, es la marcada con el número dos (2), considerado por el órgano administrativo electoral como nulo; al tenor, el representante del Partido Revolucionario Institucional, argumentó que dicha boleta debe considerarse válida a favor del partido que representa, toda vez que la marca en la boleta se encuentra en el recuadro que corresponde al referido instituto político. Por su parte, la representante del Partido Acción Nacional, argumentó que a su juicio, evidentemente no era un voto válido, ya que la marca abarcaba varios recuadros, entre ellos, los asignados a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. Boleta que se anexa a continuación.

IEOROO		BOLETA ELECTORAL IEOROO		Elecciones 2010	
ESTADO: QUINTANA ROO	DISTRITO ELECTORAL: VI	MUNICIPIO: JOSÉ MARÍA MORELOS		4 de Mayo - Quintana Roo	
		SECCIÓN: 262			
ELECCIÓN DE DIPUTADOS					
MARQUE DENTRO DEL CUADRO, EL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA					
"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"			"PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"		
IEOROO		Propietario: Jorge Martín Angulo	IEOROO		Propietario: Juan Manuel Parra López
IEOROO		Suplente: Ileana Isabel Suárez Caamal	IEOROO		Suplente: Leyysi Soledad Flota Medina
"PARTIDO VERDE ECOLÓGICO DE MÉXICO"					
"PARTIDO "NUEVA ALIANZA"			"PARTIDO "NUEVA ALIANZA"		
IEOROO		Propietario: Alfredo Vela Martín	IEOROO		Propietario: Leydi María Alcocer Alcocer
IEOROO		Suplente: Heidi Belina Uc Caamal	IEOROO		Suplente: Pedro Sánchez Balam
SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA AQUÍ SU NOMBRE COMPLETO:					
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO					
IEOROO			IEOROO		
IEOROO		LIC. JORGE MÁNRIQUE CENTENO CONSEJERO PRESIDENTE	IEOROO		LIC. JORGE ZACARÍAS CASTILLO SECRETARIO GENERAL
IEOROO					

El Tribunal Electoral, al momento de resolver el presente asunto, sobre el particular refirió en la sentencia de mérito lo siguiente:

“De lo manifestado por los representantes de los partidos políticos en la diligencia respectiva, y de la boleta antes citada, se advierte que efectivamente, la marca que contiene la boleta abarca más de un recuadro de la misma, es decir, claramente las líneas que conforman la marca, se sitúan en los recuadros que contienen los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Como ya ha quedado plasmado con antelación, la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 205, establece los supuestos en los cuales debe considerarse un voto como válido, así como los motivos por medio del cual, un voto debe considerarse como nulo.

En ese tenor, también ha quedado plasmado, que de la referida normatividad señalada, se advierte que el Legislador expresó cuáles son las circunstancias por lo cual debe decretarse un voto como válido, y entre otras, señaló que debe considerarse como tal, cuando el elector

haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición; en ese mismo sentido, también dispuso el legislador local, que se considerará un voto nulo, entre otras, cuando el elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones; o que el elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición.

Bajo ese tenor, la marca asentada en la boleta impugnada y que ahora se estudia, no genera plena convicción de cuál fue la verdadera intención del votante, ya que se aprecia que, no obstante, como lo asegura el representante del Partido Revolucionario Institucional, la marca en la boleta se encuentra en el recuadro que corresponde al referido partido político, las líneas de la propia marca, abarcan otros espacios que contienen los emblemas de otros dos partidos políticos, es decir, también la marca está contenida en los recuadros donde se encuentran localizados los nombres de los candidatos, propietarios y suplentes, así como los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México; de ahí que, no se genere certeza de la verdadera intención del sufragante de emitir su voto a favor de un determinado candidato o partido político, por lo que, **debe considerarse tal voto como nulo**".

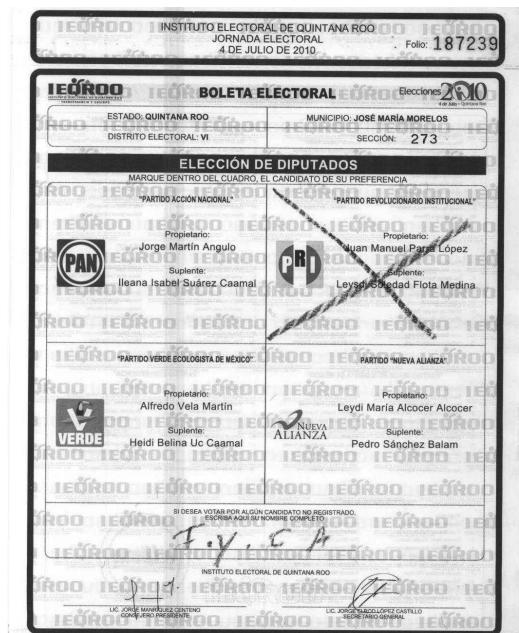
Ahora bien, el voto que motivó el presente trabajo, precisamente por haber significado la diferencia entre el ganador de la contienda electoral y el candidato que quedó en segundo lugar, fue objetado de la casilla 273 básica, la cual en la Sesión de Cómputo Distrital fue considerada por el Consejo Distrital VI como voto nulo.

El representante del Partido Revolucionario Institucional en la diligencia de recuento de votos ordenada por este Tribunal Electoral, argumentó que dicha boleta debe considerarse válida a favor del partido que representa, toda vez que, a su juicio, la intención del votante fue clara al emitir su voto a favor del partido citado, ya que refiere que las siglas que se observan en el recuadro de candidatos

no registrados, no significan nada, y por ende no hay certeza a quien se refiere dichas siglas.

Por su parte, la representante del Partido Acción Nacional, argumentó al respecto que si bien es cierto, el recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional está marcado claramente con una X, también es cierto que en el recuadro correspondiente a candidatos no registrados constan cuatro iniciales, por lo que a su juicio, el votante también pretendió votar a favor de un candidato no registrado, y en ese tenor asegura que, al existir dos marcas en apartados diferentes de la misma boleta electoral, no existe certeza en la intención del voto del ciudadano.

Para mejor ilustración se anexa a continuación la imagen de la boleta objetada:



El razonamiento emitido por el Tribunal Electoral, respecto de la calificación de esta boleta, fue la siguiente:

"De lo manifestado por los representantes de los partidos políticos en la diligencia respectiva, y de la boleta antes citada, se advierte que efectivamente, existe una marca en forma de "X" en el recuadro que contiene los nombres

de los candidatos y el emblema del Partido Revolucionario Institucional; así también se observa en el apartado de Candidatos No Registrados, siglas que refieren a “F. y. C A”.

Como ya ha señalado con anterioridad, la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 205, establece los supuestos en los cuales debe considerarse un voto como válido, así como los motivos por medio del cual, un voto debe considerarse como nulo.

En ese contexto, también ha quedado plasmado, que de la referida legislación citada, se advierte que el Legislador expresó cuáles son las circunstancias por lo cual debe decretarse un voto como válido, al señalar que debe considerarse como tal, cuando el elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición, o en su caso, cuando el centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político o coalición; en ese mismo sentido, también dispuso el legislador local, que se considerará un voto nulo, entre otras, cuando el elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones; o que el elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición; o cuando, el elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.

Bajo ese tenor, la marca asentada en la boleta impugnada y que ahora se estudia, tal como lo reconoce la propia representante del Partido Acción Nacional, se encuentra visiblemente en el recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, por lo que no existe duda, respecto del partido político hacia el cual el ciudadano quiso favorecer con su voto; ahora bien, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional, la circunstancia de que en la referida boleta impugnada, en el apartado de candidatos no registrados, se encuentre escrito las iniciales “F. y. C A”, sin embargo, dichas iniciales o letras, no corresponden a

siglas que identifiquen a ningún partido político, ni mucho menos, que sean las iniciales de algún candidato registrado; dichas siglas tampoco genera certeza de que se refieren algún ciudadano no registrado; por lo tanto, la aseveración hecha por la representante del Partido Acción Nacional, respecto de que el ciudadano quiso votar a favor de un candidato no registrado, resulta ser subjetiva, toda vez que si bien es cierto, aparecen cuatro letras, seguidas del signo de punto (.), las cuales pudiera pensarse que corresponden a las iniciales de una persona, lo cierto es que, no se tiene la certeza de que efectivamente corresponda algún ciudadano en específico, lo cual incluso, pudiera caer en el supuesto de que se refieren a las iniciales del propio sufragante; aunado a lo anterior, es inconcluso que en la boleta electoral, en el apartado de “candidatos no registrados” se señala textualmente que “si desea votar por algún candidato no registrado escriba aquí su nombre completo”, es decir, la autoridad administrativa electoral previendo que algún votante quisiera emitir su sufragio a favor de un candidato que no estuviera legamente registrado, contempló un apartado para tal efecto, pero expresamente señaló que se escriba el nombre completo del ciudadano a quien se le quiera favorecer con un voto, pues solo de esta manera, se tendría plena certeza por quien se quiere votar, ya que hacerlo de otro modo, indudablemente, no se sabría a quien asignarle el voto; por ello, en el presente caso, si bien es cierto, no es la forma adecuada de hacer patente la intención del voto por parte del elector, tampoco constituye una irregularidad suficiente para que prevalezca sobre el principio de validez del sufragio emitido por el elector; por lo tanto, y en apego al referido principio de validez, y toda vez que genera certeza en este órgano resolutor, que la intención del voto de ciudadano es a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que se advierte claramente en la boleta electoral, que la marca realizada por el ciudadano, se encuentra perfectamente definida en el recuadro que contiene el emblema del citado partido, **es de considerarse como voto válido** a favor del Partido Revolucionario Institucional”.

De lo anterior se desprende que la calificación de los votos reservados no arrojó un cambio de ganador respecto de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral VI del Estado de Quintana Roo, ya que siguió prevaleciendo la ventaja de un voto y, por ende, el Tribunal Electoral procedió a confirmar los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital efectuado por el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Mayoría Relativa correspondientes, tal y como se desprende de los Resolutivos que a continuación se insertan.

4. Resolutivos de la Sentencia.

Como ha quedado de manifiesto en líneas anteriores, toda vez que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional respecto de que se declaren nulas las votaciones recibidas en las casillas impugnadas fueron declarados como infundados, y que la calificación que se hiciera de los votos reservados no arrojó un cambio de ganador respecto de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral VI del Estado de Quintana Roo, el Tribunal Electoral procedió a resolver, en el punto que interesa al presente estudio, lo siguiente:

PRIMERO.- Se confirman los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital efectuado por el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Mayoría Relativa correspondientes.

SEGUNDO.- (...)

TERCERO.- (...)

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

Resolución que fuera impugnada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, a través de la interposición del Juicio de Revisión Constitucional.

“Res judicata pro veritate accipitur”

*La cosa que es juzgada por sentencia,
la deben tener por verdad.*

CAPÍTULO III.

RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TEPJF DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SX- JRC/076/2010.

1. Marco Jurídico.

La Constitución Política Federal dispone en su artículo 41, fracción VI, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley de la materia.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria entre otros del referido numeral 41 de nuestra Carta Magna, establece en su artículo 3 fracción 1 que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:

- a Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
- b La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

La fracción 2 del citado artículo 3 de la Ley de Medios de Impugnación, señala en su inciso d) que la finalidad del juicio de revisión constitucional electoral, es garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Bajo estos fundamentos, los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, al considerar que la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída a los expedientes JUN/02/2010 y

JUN/03/2010 acumulados, promovieron el Juicio de Revisión Constitucional Electoral correspondiente ante la Sala Regional de la III Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Sede en Xalapa, Veracruz; de acuerdo a los antecedentes que a continuación se enumeran.

2. Antecedentes.

A continuación se citan los antecedentes del juicio federal, tal y como se encuentran plasmados en la resolución de mérito:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias de autos, la citada Sala Regional, advirtió los siguientes hechos:

a. Elección. El cuatro de julio del año dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los diputados por el principio de mayoría, entre los que se encuentra, el relativo al Distrito Electoral Uninominal VI, con cabecera en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

b. Cómputo distrital. El siete siguiente, el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo celebró la sesión de cómputo de la elección de diputados de ese distrito.

En dicha sesión se efectuó el recuento de los votos de catorce casillas, por las causales que a continuación se mencionan:

No.	Casilla	Causal
1.	262 B	Votos nulos mayores a diferencia entre primero y segundo lugar.
2.	262 C2	Votos nulos mayores a diferencia entre primero y segundo lugar.
3.	264 B	Votos nulos mayores a diferencia entre primero y segundo lugar.
4.	264 C2	Votos nulos mayores a diferencia entre primero y segundo lugar.
5.	268 C1	Votos nulos mayores a diferencia entre primero y segundo lugar.
6.	268 C2	Votos nulos mayores a diferencia entre primero y segundo lugar.
7.	269 B	Errores o inconsistencias evidentes.
8.	271 C1	Ausencia de acta de jornada electoral.
9.	273 B	Votos nulos mayores a diferencia entre primero y segundo lugar.

10.	274 B	Votos nulos mayores a diferencia entre primero y segundo lugar.
11.	275 B	Votos nulos mayores a diferencia entre primero y segundo lugar.
12.	280 B	Errores o inconsistencias evidentes.
13.	282 B	Errores o inconsistencias evidentes.
14.	283 B	Votos nulos mayores a diferencia entre primero y segundo lugar.

Una vez realizado el recuento de votos, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,795	SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,796	SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	792	SETECIENTOS NOVENTA Y DOS
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	947	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	848	OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	16,178	DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO

c. Validez de la elección y entrega de constancias.

Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría a los ciudadanos integrantes de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

d. Juicios de nulidad. En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, el once de julio, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional interpusieron sendos juicios de nulidad, los cuales se radicaron en el Tribunal Electoral de Quintana Roo bajo las claves de identificación **JUN/002/2010** y **JUN/003/2010**.

En su medio impugnativo, el Partido Acción Nacional solicitó el recuento de los votos en la totalidad de las casillas, así como la nulidad de la votación recibida en trece de ellas, por actualizarse al menos una causa de nulidad específica.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en su demanda de mérito, solicitó el recuento de los votos en dos casillas, pues a su parecer, al momento de recontarlos en la sede administrativa, el Consejo Distrital calificó indebidamente dos votos, uno en cada casilla.

e. Resolución incidental sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El diecinueve posterior, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el incidente formado con motivo de la pretensión del recuento de votos de los enjuiciantes.

En cuanto a la pretensión del Partido Acción Nacional de recontar la totalidad de los votos, la consideró improcedente, esencialmente, porque la causa hecha valer por el actor carecía de sustento jurídico, pues ésta únicamente aplica para el recuento parcial y no respecto de la totalidad de la votación (votos nulos mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar). Además, porque aun cuando se actualizaba el supuesto previsto para el recuento total, éste no fue solicitado en los términos de ley. Sin embargo, consideró procedente la pretensión del impugnante de recontar los votos de la casilla 262 B.

Por otra parte, respecto de la pretensión de recuento del Partido Revolucionario Institucional, la consideró procedente en la casilla mencionada, y en la 273 B.

f. Diligencia de recuento de votos. El veintiuno siguiente se realizó la diligencia de recuento de votos de las casillas mencionadas, en atención a la resolución referida, en la cual se reservaron tres votos para que fueran calificados por el Pleno del Tribunal Electoral local, respecto a uno, se objetó su validez, y de los dos restantes se objetó su nulidad.

g. Diligencia para mejor proveer. El veintitrés de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor conjuntamente con el Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo acordó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 263 C2, 265 B, y 268 B, para subsanar los errores en el cómputo de los votos de las mismas, diligencia que se realizó el veintisiete posterior.

h. Resolución del Juicio de Nulidad. El treinta de julio siguiente, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió de forma acumulada los juicios de nulidad promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, resolución en la que calificó los votos reservados en la diligencia realizada el veintiuno de julio de la siguiente manera:

1. Confirmó la nulidad de uno de los votos.
2. Anuló un voto que había sido validado por el Consejo Distrital a favor del Partido Revolucionario Institucional.
3. Validó un voto (a favor del Partido Revolucionario Institucional) que había sido anulado por el Consejo Distrital.

Por otra parte, respecto a la solicitud realizada por el Partido Acción Nacional de anular la votación recibida en diversas casillas, consideró infundados los planteamientos toda vez que no se acreditaban las irregularidades denunciadas, o éstas eran insuficientes para determinar la nulidad de la votación.

La resolución fue notificada a los actores al día siguiente de su emisión.

II. Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

Inconformes con la resolución jurisdiccional local, el tres y cuatro de agosto del año dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, promovieron sendos Juicios de Revisión Constitucional Electoral. Los cuales fueron substanciados de la siguiente manera:

a. excepción de las demandas. El seis siguiente, se recibieron en mencionada Sala Regional, las demandas, los respectivos informes circunstanciados, y las constancias que integraban los expedientes de origen.

b. Turno. Mediante acuerdo del siete siguiente, la Magistrada Presidenta de dicha Sala Regional, integró los expedientes **SX-JRC-76/2010** y **SX-JRC-77/2010**. El turno correspondió a su ponencia, por estar relacionados al tratarse de medios impugnativos promovidos en contra de la misma resolución.

c. Terceros interesados. Ese mismo día, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional presentaron, respectivamente, escritos de tercero interesado en el juicio correspondiente, los cuales fueron recibidos en la Sala Regional el diez siguiente.

d. Admisión y cierre de instrucción. El doce de agosto, la Magistrada Instructora admitió los juicios y, en su oportunidad, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, cerró la instrucción, con lo cual quedaron en estado de dictar sentencia.

Es tangible la importancia que el presente asunto reviste para la democracia y los principios constitucionales de certeza y legalidad, por la estrecha diferencia (un voto) entre el ganador de la contienda electoral y el candidato que quedó en segundo lugar ya que, tal y como acertadamente lo refiere la Sala Regional Xalapa en su resolución, de atenderse la pretensión del Partido Acción Nacional de anularse la votación recibida en las casillas impugnadas, se daría el cambio de ganador en la elección, lo que colmó el requisito de la determinancia.

Lo mismo aconteció respecto al juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional, ya que como quedó asentado en la resolución de mérito, su pretensión consistió en que se califique como válido a su favor un voto que fue anulado; esto a primera vista parecería intrascendente al resultado de la elección porque no cambiaría el ganador de la contienda sino únicamente ampliaría la ventaja, sin embargo debido a la impugnación del Partido Acción Nacional y que la diferencia de la votación entre el primer y el segundo lugar en la contienda

fue precisamente de un voto, la Sala Regional consideró necesario admitir dicho medio impugnativo, al acreditarse fehacientemente la determinancia en el caso.

Esto es así ya que, como acertadamente lo señala la sala Regional Xalapa en la sentencia respectiva, de haberse admitido únicamente el juicio promovido por el Partido Acción Nacional, y en caso de haberse considerado fundada su pretensión de anular un voto que fue calificado como válido a favor del Partido Revolucionario Institucional, al recomponer el cómputo, el resultado sería un empate, lo cual trascendería necesariamente al resultado de la elección. Pero al analizarse también la impugnación del Partido Revolucionario Institucional, de resultar fundada su pretensión, no se daría la consecuencia anterior pues subsistiría la ventaja de un voto del partido ganador, y con ello se dotaría de certeza a los resultados del proceso comicial.

Es así como una vez admitidos ambos medios de impugnación y encontrándose cerrada la instrucción, la Sala Regional, a través de la Ponencia encargada de resolver el asunto realizó el siguiente estudio de fondo.

3. Agravios y estudio de fondo de la sentencia.

A continuación se transcribe al tenor literal el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa de los agravios esgrimidos por las partes, haciendo la pertinente aclaración que lo anterior únicamente versará sobre aquéllos agravios directamente relacionados con la calificación de los votos que se hiciera por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al momento de resolver sobre el juicio de nulidad, por ser el tema motivo del presente trabajo.

Calificación de votos.

Ahora, analizaremos los agravios dirigidos a controvertir la calificación de los votos realizada por la responsable, por lo cual, en primer término estudiaremos los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional (los cuales únicamente se enderezan en contra de esa circunstancia), para luego dar paso al análisis de los planteamientos del Partido Acción Nacional.

a. Planteamientos del Partido Revolucionario Institucional.

Aduce que la resolución de la responsable, en lo que toca a la calificación del voto señalado en el fallo impugnado como el reservado con el número 2, perteneciente a la casilla 262 B, es carente de fundamentación y motivación, pues lo declara nulo, pese a la expresión clara de la voluntad del sufragante de otorgar

tal voto al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el artículo 205, fracción I, inciso B), de la Ley Electoral de Quintana Roo, precepto que omitió tomar en cuenta la responsable.

Lo anterior, lo sustenta en que la responsable únicamente atendió a la primera hipótesis de las señaladas en la fracción I del artículo 205 de la Ley referida, es decir, la del inciso A) que establece que se computará un voto válido cuando el elector haya marcado únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido o coalición, pero nada dijo sobre la otra posibilidad prevista en el inciso B), la cual presupone la existencia de casos atípicos que no quedan enmarcados dentro del primer supuesto, es decir, todos aquellos en los que el elector hizo una marca que rebasa el espacio destinado a un partido político e invade espacios destinados a otras opciones, pero que por ello no debe invalidarse, ya que no obstante tal invasión en otros espacios puede advertirse cuál fue la intención al sufragar.

Además, manifiesta que es un hecho recurrente que los electores, por descuido o por sufrir una discapacidad visual o motriz, en ocasiones invaden los espacios destinados a otras opciones políticas que no son de su elección y que tal circunstancia se presenta con mayor razón cuando, como es el caso, el diseño de las boletas electorales pudiera propiciarlo, pues los espacios destinados a cada opción política están separados únicamente por una línea, de ahí que con facilidad puedan invadirse los espacios contiguos.

Para reforzar su dicho, transcribe los razonamientos utilizados por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en los juicios de nulidad SUP-JIN-21/2006, y SUP-JIN-33/2006 y SUP-JIN-34/2006 ACUMULADOS, al declarar la validez de tres sufragios impugnados.

Por último, menciona que debe atenderse a que la manera ordinaria en que un ciudadano anula su voto es marcando toda la boleta con una “X”, o una línea, o serie de líneas diagonales, pues de este modo se expresa su inconformidad o falta de simpatía con las opciones políticas ahí representadas, situación que no acontece en el caso, pues el tamaño y tipo de marca que el elector plasmó no se hizo con la finalidad de evidenciar esa intención, sino la de encerrar en dicho trazo el emblema del Partido Revolucionario

Institucional, aun cuando al hacerlo haya invadido los espacios correspondientes a otros partidos políticos.

Los planteamientos son **inoperantes**.

El artículo 205 de la ley referida establece que al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las siguientes reglas:

Será considerado como voto válido a favor de un partido político o coalición, cuando:

- A. El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición, y
- B. El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar a favor del partido político o coalición.

Por otra parte, el mismo precepto establece que el voto será nulo cuando:

- A. El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones.
- B. El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición.
- C. Las boletas extraídas de la urna no tengan una marca, y
- D. Elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.

Las reglas establecidas en el precepto normativo citado, obedecen a la importancia que tiene el sufragio en la consolidación del estado democrático, pues es a partir de éste que los ciudadanos ejercen su derecho reconocido en

la norma constitucional a participar en la designación de sus representantes, mediante la votación de aquellas propuestas que les sean sometidas.

Ciertamente, debido a la trascendencia del ejercicio de este derecho, es que se torna necesario tener certeza de la voluntad del ciudadano, respecto de cuál es la opción por la que desea emitir su voto, de ahí que en las legislaciones electorales se establezcan los parámetros utilizados por los funcionarios de casilla para la calificación de los mismos, buscando siempre que lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo sea fiel reflejo de la voluntad ciudadana.

En ese sentido es que el precepto mencionado establece que un voto se calificará como válido únicamente cuando éste refleje de manera inobjetable que se apoya una de las opciones políticas puestas a su consideración en la boleta electoral, pues según se advierte de lo preceptuado en el apartado A, será válido cuando únicamente se marque una de las opciones, y en el B, se establece que se calificará con tal calidad el voto del que pueda deducirse claramente que la intención fue votar por un determinado partido o coalición, esto es, en ambos supuestos la norma tutela la certeza del sufragio, que se da cuando no se tiene duda de que el voto se emitió a favor de una de las opciones.

En el caso, la autoridad responsable calificó el voto en cuestión como nulo, esencialmente, por las siguientes razones:

...la marca asentada en la boleta impugnada y que ahora se estudia, no genera plena convicción de cuál fue la verdadera intención del votante, ya que se aprecia que, no obstante, como lo asegura el representante del partido Revolucionario Institucional, la marca en la boleta se encuentra en el recuadro que corresponde al referido partido político, las líneas de la propia marca, abarcan otros espacios que contiene los emblemas de otros dos partidos políticos, es decir, también la marca está contenida en los recuadros donde se encuentran localizados los nombres de los candidatos, propietarios y suplentes, así como los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México; de ahí que no se genere certeza de la verdadera intención del sufragante de emitir su voto a favor de un determinado candidato o partido político, por lo que, debe considerarse tal voto como nulo...

En ese sentido, debe desestimarse el planteamiento que el actor realiza en esta instancia, en el cual refiere que la responsable

no tomó en cuenta el supuesto establecido en el inciso B del apartado I del artículo 205 de la ley electoral local, pues aun cuando al analizar tal sufragio no haya mencionado de manera expresa el artículo citado, como se vio, sí tomó en cuenta el supuesto en común para que un voto se declare válido, esto es, que la intención del votante sea inobjetable y se pueda deducir claramente de la marca asentada en la boleta electoral.

Ahora bien, en lo que toca a los planteamientos dirigidos a demostrar que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversos juicios, criterios tendentes a validar votos en los cuales se identifica la voluntad del sufragante, de igual forma deben considerarse inoperantes, porque la litis en el caso no se refiere a si está en duda que los votos en los cuales se identifica la voluntad del votante deben considerarse válidos, sino si en este caso, de la marca asentada en la boleta puede determinarse tal voluntad.

Ciertamente, en los juicios citados por el actor, la Sala Superior fue coincidente en sostener que aun cuando la marca de una boleta abarque más de un recuadro, si es posible advertir la voluntad del sufragante, el voto debe considerarse válido para el partido por el cual se quiso sufragar, sin embargo, como se dijo, tal criterio no está puesto en duda, sino si la determinación que emitió la responsable respetó o no tal criterio, esto es, si de la revisión de la boleta era posible deducir a favor de quién se emitió el sufragio.

Así las cosas, tampoco se objeta el planteamiento del actor relativo a que lo ordinario es que cuando alguien pretende anular su voto lo hace de una manera determinada, pues lo que en el caso está puesto en duda, es si la marca, es lo suficientemente clara para tener certeza de que el voto se realizó a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, una vez determinado lo anterior, consideramos necesario, para mayor ilustración, plasmar la imagen del voto controvertido, para realizar el análisis pertinente, y determinar si la conclusión de la responsable fue apegada a derecho.

IEQROO INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO		BOLETA ELECTORAL		Elecciones 2010 4 de Julio - Quintana Roo	
ESTADO: QUINTANA ROO	DISTRITO ELECTORAL: VI	MUNICIPIO: JOSÉ MARÍA MORELOS		SECCIÓN: 262 I	
ELECCIÓN DE DIPUTADOS					
MARQUE DENTRO DEL CUADRO, EL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA					
"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"  Propietario: Jorge Martín Angulo Suplente: Ileana Isabel Suárez Caamal		"PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"  Propietario: Juan Manuel Parra López Suplente: Leysi Soledad Flota Medina			
"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"  Propietario: Alfredo Vela Martín Suplente: Heidi Belina Uc Caamal		"PARTIDO "NUEVA ALIANZA"  Propietario: Leydi María Alcocer Alcocer Suplente: Pedro Sánchez Balam			
SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA AQUÍ SU NOMBRE COMPLETO					
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO					
 LIC. JORGE MARTÍNEZ CENTENO CONSEJERO PRESIDENTE		 LIC. JORGE LÓPEZ CASTILLO SECRETARIO GENERAL			

Esta Sala Regional estima que la calificación efectuada por la autoridad responsable fue correcta, pues no es posible determinar que la voluntad del votante haya sido sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional o alguno de los partidos en los cuales cruzan las líneas de la marca.

Ciertamente, si bien se dijo que no está puesto en duda el criterio asumido por la Sala Superior en los juicios de nulidad citados por el actor, lo cierto es que en esos casos, tal como se advierte de las imágenes plasmadas en la demanda (las cuales obran en las fojas veinticinco y veintiséis del expediente principal del juicio SX-JRC-77/2010), la marca asentada en los votos, pese a extenderse a otros recuadros en los cuales se encuentran otras opciones políticas, abarca completamente o en su mayoría, el recuadro del partido a favor del cual fue computado, por lo cual se consideró que en esos casos, sí era posible deducir la intención del votante.

Sin embargo, en este caso, la marca abarca esencialmente dos recuadros, el del Partido Revolucionario Institucional, y el del Partido Verde Ecologista de México, pues se considera que las líneas que cruzan por el recuadro del Partido Acción Nacional se

deben únicamente a la trayectoria del trazo por el que cruzan los dos recuadros de los partidos primeramente citados.

Si atendemos a las dimensiones que ocupan las líneas del trazo en cada uno de los recuadros, tenemos que en ambos casos, las medidas son aproximadamente de tres y medio centímetros, esto es, dimensiones casi iguales en cada uno de los recuadros, de ahí que al no ser posible deducir con certeza a favor de quien se realizó tal sufragio, consideremos que lo determinado por la responsable, anular el voto, fue apegado a derecho, máxime cuando ninguno de tales recuadros fue marcado en su totalidad o en su mayoría.

Además, cabe mencionar que la intersección de las líneas se encuentra en el recuadro del Partido Verde Ecologista de México, razón por la cual, en todo caso, pudiera considerarse que el voto debe computarse a favor de este partido, pero como se dijo, al no tener los elementos suficientes para demostrar tal afirmación, lo correcto es mantener el voto con la calidad que le otorgó la responsable.

En esas condiciones, es que se desestiman los planteamientos realizados por el Partido Revolucionario Institucional.

b. Planteamientos del Partido Acción Nacional.

Manifiesta que le causa agravio la calificación que realizó la responsable del voto que objetó en la diligencia de recuento en sede jurisdiccional, el cual forma parte de los votos recibidos en la casilla 273 B, pues lo consideró como válido a favor del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando existen letras asentadas en el rubro de candidatos no registrados, lo cual, a su parecer, contraviene lo establecido expresamente en el apartado D, fracción II, del artículo 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues este precepto señala claramente que si se marca en el espacio correspondiente a candidatos no registrados el voto debe calificarse como nulo.

Los planteamientos son **inoperantes**.

El artículo 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece en su fracción II, los supuestos en que un voto deberá calificarse como nulo, siendo tales hipótesis las siguientes:

- A. El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones.
- B. El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición.
- C. Las boletas extraídas de la urna no tengan una marca, y
- D. El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.

Como se vio en el apartado anterior, los supuestos para la calificación de los votos obedecen a la intención del legislador de que los mismos sean computados a favor de la opción política por la cual pretende sufragar el ciudadano, esto debido a la trascendencia de dicho ejercicio.

Por esta razón, no únicamente previó los supuestos en que un voto pudiera ser calificado como válido, sino que incluyó además, hipótesis que de actualizarse, implicarían la nulidad del voto, al no existir la posibilidad de advertir cuál fue la opción política por la que quiso sufragar el votante, o porque dicha opción es imposible de ser traducida en representación de la ciudadanía.

En efecto, los tres primeros supuestos, identificados con las letras A, B, y C, se refieren a la nulidad de los votos cuando es imposible determinar a cuál de los candidatos registrados por un partido político beneficia el sufragio, ya sea por la marca en más de una opción (y que éstos partidos no estén coaligados), porque se haya marcado toda la boleta, o porque no se haya asentado marca alguna.

Sin embargo, en el supuesto previsto en el apartado D, tal causa de nulidad del voto obedece, a que aun cuando fuera clara la intención del ciudadano de no votar por alguno de los candidatos

registrados por algún partido político y sí de hacerlo por algún candidato no registrado, tal voto no tendría eficacia jurídica alguna, pues de acuerdo al sistema electoral que rige en nuestro país, únicamente pueden acceder a los cargos de elección popular aquellos ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de la votación en una elección y que hayan sido registrados previamente ante la autoridad administrativa electoral (federal o local) a través de un partido político.

Se afirma lo anterior, toda vez que de entender la norma únicamente en el sentido gramatical, nos llevaría al absurdo de establecer que el legislador previó que pese a la eficacia que pudieran tener los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados, éstos debían ser declarados nulos sin razón alguna, de ahí que de acuerdo al postulado del legislador racional, la interpretación que debe darse a tal supuesto es la que se mencionó en el párrafo anterior, pues ésta es además armónica con el sistema electoral que rige en nuestro país.

Además, lo anterior se robustece con el diseño del acta de jornada electoral, la cual, en el apartado destinado al escrutinio y cómputo de los votos, no contiene el rubro de candidatos no registrados, sino únicamente el de votos nulos, rubro en el cual se suman todos los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, atendiendo al multicitado artículo 205, fracción II, apartado D, que refiere que serán considerados nulos los votos destinados a tales candidatos.

En ese sentido, lo afirmado por el actor relativo a que la responsable debió considerar el voto como nulo al aplicar en su literalidad el precepto referido debe desestimarse, porque como se vio, tal previsión tiene la finalidad apuntada, y no obedece a un capricho del legislador, de ahí que al encontrarnos ante un supuesto diverso al establecido, por no ser un voto dirigido únicamente a un candidato no registrado, evidentemente debía ser valorado atendiendo a reglas diversas.

Una vez determinado lo anterior, procede analizar el voto controvertido, para determinar si la conclusión de la responsable fue apegada a derecho. La imagen del voto es la siguiente:

IEOROO		INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO	folio: 187239
IEOROO		BOLETA ELECTORAL IEOROO	
IEOROO		MUNICIPIO: JOSÉ MARÍA MORELOS	
IEOROO		SECCIÓN: 273	
ESTADO: QUINTANA ROO			
DISTRITO ELECTORAL: VI			
ELECCIÓN DE DIPUTADOS			
MARQUE DENTRO DEL CUADRADO, EL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA			
"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"			
 Propietario: Jorge Martín Angulo		 Propietario: Juan Manuel Pani López	
Suplente: Ilana Isabel Suárez Caamal		Suplente: Leydi Elizabeth Flota Medina	
"PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"			
 Propietario: Alfredo Vela Martín		 Propietario: Leydi María Alcocer Alcocer	
Suplente: Heidi Belina Uc Caamal		Suplente: Pedro Sánchez Balam	
"PARTIDO VERDE ECOLÓGICO DE MÉXICO"			
 Propietario: Alfredo Vela Martín		 Propietario: Leydi María Alcocer Alcocer	
Suplente: Heidi Belina Uc Caamal		Suplente: Pedro Sánchez Balam	
"PARTIDO 'NUEVA ALIANZA'"			
SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA AQUÍ SU NOMBRE COMPLETO			
<i>F. y C.A.</i>			
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO			
<small>LIC. JOSÉ MARÍA RUIZ CENENO CONSEJERO PRESIDENTE</small>		<small>LIC. JOSÉ MARÍA RUIZ CENENO SECRETARIO GENERAL</small>	

Este órgano jurisdiccional considera que con independencia de las razones expresadas por la responsable al momento de calificar el voto en estudio, la conclusión a la cual arribó fue acertada, como se explica.

Del voto se advierte claramente la intención del sufragante de apoyar a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, sin que las letras asentadas en el apartado destinado a los candidatos no registrados puedan generar la convicción de que se refieren a una manifestación de apoyo a un candidato diverso.

Ciertamente, atendiendo a los criterios de valoración de la prueba establecidos en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que ante la manifestación expresa de apoyo a un partido político en contraposición a una expresión de letras "F. y CA" que no generan certeza sobre su significado, debe optarse por la manifestación expresa de apoyo del ciudadano a favor del partido político.

Lo anterior es así, toda vez que como se explicó en el apartado anterior, lo que debe privilegiarse al momento de calificar un voto es la certeza de que cierto ciudadano apoyó una de las opciones políticas puestas a su consideración, de ahí que al establecerse en el voto bajo análisis una manifestación expresa de apoyo hacia el Partido Revolucionario Institucional, esto sea suficiente para mantener la validez de tal sufragio, máxime si las letras anotadas en diverso apartado no generan certeza de la intención al asentarlas, pues si bien el actor manifiesta que pueden presumir las iniciales de un candidato no registrado, también lo podrían ser del emisor del sufragio, de ahí que ante la incertidumbre deba prevalecer la manifestación expresa de la voluntad.

No son óbice las manifestaciones del actor dirigidas a demostrar el incorrecto razonamiento utilizado por la responsable al sustentar su decisión con el criterio de la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-342/2006.

Lo anterior, porque aun cuando le asista razón al actor en cuanto a que el caso es distinto, ello no supone que la conclusión de validar el voto haya sido errónea.

Además, porque el tribunal responsable utilizó ese criterio para robustecer su decisión y no como argumento principal.

Por lo tanto, los planteamientos del actor se estiman inoperantes y debe prevalecer la calificación del voto efectuada por la responsable.

Como puede observarse en los argumentos sostenidos por la Sala Regional Xalapa, en la calificación de boletas objetadas, y ante la presencia de dos marcas en las mismas, debe privilegiarse, en la medida de lo posible, la voluntad del sufragante, siempre y cuando esta sea clara e indubitable, independientemente de que existan dos marcas en la boleta, pues el respeto a su voluntad expresada a través del voto, es precisamente el espíritu de la democracia.

A continuación se transcribe los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, y el estudio de fondo que la sala Regional hace de los mismos.

b. Planteamientos del Partido Acción Nacional.

Manifiesta que le causa agravio la calificación que realizó la responsable del voto que objetó en la diligencia de recuento en

sede jurisdiccional, el cual forma parte de los votos recibidos en la casilla 273 B, pues lo consideró como válido a favor del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando existen letras asentadas en el rubro de candidatos no registrados, lo cual, a su parecer, contraviene lo establecido expresamente en el apartado D, fracción II, del artículo 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues este precepto señala claramente que si se marca en el espacio correspondiente a candidatos no registrados el voto debe calificarse como nulo.

Los planteamientos son **inoperantes**.

El artículo 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece en su fracción II, los supuestos en que un voto deberá calificarse como nulo, siendo tales hipótesis las siguientes:

- A. El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones.
- B. El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición.
- C. Las boletas extraídas de la urna no tengan una marca, y
- D. El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.

Como se vio en el apartado anterior, los supuestos para la calificación de los votos obedecen a la intención del legislador de que los mismos sean computados a favor de la opción política por la cual pretende sufragar el ciudadano, esto debido a la trascendencia de dicho ejercicio.

Por esta razón, no únicamente previó los supuestos en que un voto pudiera ser calificado como válido, sino que incluyó además, hipótesis que de actualizarse, implicarían la nulidad del voto, al no existir la posibilidad de advertir cuál fue la opción política por la que quiso sufragar el votante, o porque dicha opción es imposible de ser traducida en representación de la ciudadanía.

En efecto, los tres primeros supuestos, identificados con las letras A, B, y C, se refieren a la nulidad de los votos cuando es imposible determinar a cuál de los candidatos registrados por un partido político beneficia el sufragio, ya sea por la marca en más de una opción (y que éstos partidos no estén coaligados), porque se haya marcado toda la boleta, o porque no se haya asentado marca alguna.

Sin embargo, en el supuesto previsto en el apartado D, tal causa de nulidad del voto obedece, a que aun cuando fuera clara la intención del ciudadano de no votar por alguno de los candidatos registrados por algún partido político y sí de hacerlo por algún candidato no registrado, tal voto no tendría eficacia jurídica alguna, pues de acuerdo al sistema electoral que rige en nuestro país, únicamente pueden acceder a los cargos de elección popular aquellos ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de la votación en una elección y que hayan sido registrados previamente ante la autoridad administrativa electoral (federal o local) a través de un partido político.

Se afirma lo anterior, toda vez que de entender la norma únicamente en el sentido gramatical, nos llevaría al absurdo de establecer que el legislador previó que pese a la eficacia que pudieran tener los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados, éstos debían ser declarados nulos sin razón alguna, de ahí que de acuerdo al postulado del legislador racional, la interpretación que debe darse a tal supuesto es la que se mencionó en el párrafo anterior, pues ésta es además armónica con el sistema electoral que rige en nuestro país.

Además, lo anterior se robustece con el diseño del acta de jornada electoral, la cual, en el apartado destinado al escrutinio y cómputo de los votos, no contiene el rubro de candidatos no registrados, sino únicamente el de votos nulos, rubro en el cual se suman todos los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, atendiendo al multicitado artículo 205, fracción II, apartado D, que refiere que serán considerados nulos los votos destinados a tales candidatos.

En ese sentido, lo afirmado por el actor relativo a que la responsable debió considerar el voto como nulo al aplicar en su literalidad el precepto referido debe desestimarse, porque como se vio, tal

previsión tiene la finalidad apuntada, y no obedece a un capricho del legislador, de ahí que al encontrarnos ante un supuesto diverso al establecido, por no ser un voto dirigido únicamente a un candidato no registrado, evidentemente debía ser valorado atendiendo a reglas diversas.

Una vez determinado lo anterior, procede analizar el voto controvertido, para determinar si la conclusión de la responsable fue apegada a derecho. La imagen del voto es la siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO		JORNADA ELECTORAL 4 DE JULIO DE 2010		Folio: 187239
IEQROO		BOLETA ELECTORAL		Elecciones 2010
ESTADO: QUINTANA ROO	DISTRITO ELECTORAL: VI	MUNICIPIO: JOSÉ MARÍA MORELOS		SECCIÓN: 273
ELECCIÓN DE DIPUTADOS				
MARQUE DENTRO DEL CUADRO, EL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA				
"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"  Propietario: Jorge Martín Angulo Suplente: Ileana Isabel Suárez Caamal		"PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"  Propietario: Juan Manuel Parra López Suplente: Leydi Cecilia Flota Medina		
"PARTIDO VERDE ECOLÓGICO DE MÉXICO"  Propietario: Alfredo Vela Martín Suplente: Heidi Belina Uc Caamal		"PARTIDO 'NUEVA ALIANZA"  Propietario: Leydi María Alcocer Alcocer Suplente: Pedro Sánchez Balam		
SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA NOMBRE DE NOMBRE COMPLETO				
<i>F. y. C. A.</i> INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO				
LIC. JOSÉ MARÍN GARCÍA CENTENO AGENTE POLÍTICO <i>941</i>		LIC. JOSÉ MARÍA LOZOZOS CASTILLO AGENTE POLÍTICO		

Este órgano jurisdiccional considera que con independencia de las razones expresadas por la responsable al momento de calificar el voto en estudio, la conclusión a la cual arribó fue acertada, como se explica.

Del voto se advierte claramente la intención del sufragante de apoyar a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, sin que las letras asentadas en el apartado destinado a los candidatos no registrados puedan generar la convicción de que se refieren a una manifestación de apoyo a un candidato diverso.

Ciertamente, atendiendo a los criterios de valoración de la prueba establecidos en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que ante la manifestación expresa de apoyo a un partido político en contraposición a una expresión de letras “F. y CA” que no generan certeza sobre su significado, debe optarse por la manifestación expresa de apoyo del ciudadano a favor del partido político.

Lo anterior es así, toda vez que como se explicó en el apartado anterior, lo que debe privilegiarse al momento de calificar un voto es la certeza de que cierto ciudadano apoyó una de las opciones políticas puestas a su consideración, de ahí que al establecerse en el voto bajo análisis una manifestación expresa de apoyo hacia el Partido Revolucionario Institucional, esto sea suficiente para mantener la validez de tal sufragio, máxime si las letras anotadas en diverso apartado no generan certeza de la intención al asentarlas, pues si bien el actor manifiesta que pueden presumir las iniciales de un candidato no registrado, también lo podrían ser del emisor del sufragio, de ahí que ante la incertidumbre deba prevalecer la manifestación expresa de la voluntad.

No son óbice las manifestaciones del actor dirigidas a demostrar el incorrecto razonamiento utilizado por la responsable al sustentar su decisión con el criterio de la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-342/2006.

Lo anterior, porque aun cuando le asista razón al actor en cuanto a que el caso es distinto, ello no supone que la conclusión de validar el voto haya sido errónea.

Además, porque el tribunal responsable utilizó ese criterio para robustecer su decisión y no como argumento principal.

Por lo tanto, los planteamientos del actor se estiman inoperantes y debe prevalecer la calificación del voto efectuada por la responsable.

4. Resolutivos de la Sentencia.

Con lo anterior quedó confirmado el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que la calificación de los votos reservados no arrojó un cambio de ganador respecto de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito

Electoral VI del Estado de Quintana Roo, es decir, prevaleció el resultado de la elección, tal y como se desprende de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en la que, en el punto que interesa al presente estudio, refiere lo siguiente:

PRIMERO. (...)

SEGUNDO. Se confirma la resolución de treinta de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los juicios de nulidad **JUN/002/2010 y JUN/003/2010 ACUMULADOS**.

NOTIFÍQUESE personalmente (...)

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas**.

“Utile non debet per inutile vitiari”.

Lo útil no se debe viciar por lo inútil.

CAPÍTULO IV.

CALIFICACIÓN DEL VOTO QUE MARCÓ LA DIFERENCIA.

1. Doctrina

1.1. El Voto.

El vocablo voto, según el diccionario electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, proviene del latín *votum*, y ello nos ilustra acerca del origen religioso del término que debía entenderse en el sentido de ofrenda o promesa hecha a los dioses.²

El término sufragio, que comúnmente es utilizado como sinónimo de voto, proviene del latín *suffragium*, y puede traducirse inicialmente, según el Diccionario de la Lengua Española, como ayuda, favor o socorro³, pero en el sentido que nos ocupa, significa voto, parecer o manifestación de la voluntad de uno.

Por su parte, el Diccionario de Derecho Electoral del Maestro Jesús Alfredo Dosamantes Terán, define al voto como la manifestación de la voluntad individual para tomar decisiones en una congregación o colectividad, o bien, en una asamblea, junta o tribunal colegiado. La suma de los votos individuales inclina la decisión colectiva. En materia electoral, tal decisión colectiva, se dirige a integrar los órganos de gobierno.⁴

Por último, el Diccionario Electoral editado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, define al voto como la expresión de la voluntad popular para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.⁵

1.2. Características del Voto.

El voto, como expresión de la voluntad individual, reúne de acuerdo al artículo 41 de la Constitución Federal, 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 4 fracción 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), las características de universal, libre, secreto

²Diccionario de Derecho Electoral. Tomo II. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2003. Pág. 1243.

³Idem.

⁴Dosamantes Terán, Jesús Alfredo. Diccionario de Derecho Electoral. Editorial Porrúa. 2003. Pag. 348.

⁵Diccionario Electoral. Tribunal Electoral de Quintana Roo. 2008. Pág. 92.

y directo, además de las anteriores, también se le reconocen las características de personal e intransferible⁶, las cuales están consideradas tanto en el propio COFIPE como en el artículo 8 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Es universal porque tiene derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos por la ley, sin discriminación de raza, religión, género, preferencia sexual, condición social o ilustración.

Es libre porque el elector lo emite según su preferencia, es decir, no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción para su emisión.

Es secreto porque la ley garantiza, a través de diversos mecanismos legales, que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector, esto es así ya que se tiene el derecho de votar sin ser observado desde que se marca la boleta electoral hasta que se deposita en la urna, salvo las personas que por alguna discapacidad requieran de asistencia, esta circunstancia desde luego, se encuentra prevista en ley.

Es directo porque el ciudadano elige por sí mismo, y no a través de terceros, a sus representantes, es decir, lo hace sin intermediarios.

Es personal porque corresponde exclusivamente al titular de esta prerrogativa constitucional emitir el voto por si mismo y sin asesoramiento alguno, es decir, el elector debe acudir personalmente a la casilla a depositar su voto.

Finalmente, el voto es intransferible porque el elector no puede ceder su derecho al voto a ninguna persona, es decir, no puede otorgar poder o mandato a otro para ejercer el voto en su nombre.

1.3. Voto Activo y Voto Pasivo.

El Diccionario de Derecho Electoral del jurista Dosamantes, antes mencionado, también hace referencia, entre otros, al “voto activo”, que se define como un derecho o prerrogativa de todo ciudadano, establecido en el artículo 35 fracción I de Constitución Federal, y que a su vez constituye una obligación señalada en el numeral 36 fracción III de la referida Carta Magna, que se debe ejercer para sufragar en las elecciones encaminadas a integrar los órganos del Estado. Es de señalarse que esa misma prerrogativa se encuentra plasmada en los artículos 40, 41 fracción I y 42 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

El “voto pasivo” por su parte, es el derecho, la capacidad o la aptitud de ser votado para todos los cargos de elección popular, establecido en el artículo 35 fracción II de nuestro Ordenamiento Supremo, y que en materia electoral se traduce como

⁶Dosamantes Terán, Jesús Alfredo. Diccionario de Derecho Electoral. Op. Cit. Pág. 349.

Elegibilidad.⁷ Misma prerrogativa que se encuentra estipulada en la fracción II del artículo 41 de la Constitución local de Quintana Roo.

2. Marco Jurídico.

2.1. Marco jurídico federal.

Como ha quedado señalado en líneas anteriores, la Constitución Federal establece en su artículo 41 que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De la misma manera, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), establece en su artículo 4 fracción 2, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Características del voto que han quedado debidamente explicadas en este propio capítulo, sin embargo, respecto del tema que nos ocupa, en cuanto a la validez o nulidad del sufragio, señala el artículo 277 del referido COFIPE, lo siguiente:

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
 - a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 276 del propio ordenamiento en cita;
 - b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
 - c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Asimismo, el numeral 272 fracción 2 del referido COFIPE, señala que son votos nulos:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y

⁷Dosamantes Terán, Jesús Alfredo. Diccionario de Derecho Electoral. Op. Cit. Págs. 348-349.

- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

2.2. Marco jurídico estatal.

Por su parte la Constitución del Estado de Quintana Roo, señala en su artículo 49 que el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que los dos primeros se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El sufragio, según la fracción I del referido artículo 49 de la Constitución estatal, constituye la expresión soberana de la voluntad popular, sin embargo, es la Ley Electoral de Quintana Roo, la que señala respecto de los votos válidos y nulos, en su artículo 205, lo siguiente:

Será considerado como voto válido en favor de un partido político o coalición, cuando:

- a El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición.
- b El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político o coalición.

Será nulo el voto emitido, cuando:

- a El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones.
- b El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición.
- c Las boletas extraídas de la urna no tengan marca.
- d El elector haya marcado el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.

Ahora bien, tal y como se desprende tanto de la legislación federal como de la local, se considera un voto válido aquél en el cual el elector haya marcado en un

solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o coalición. Aquellas boletas en las que el elector haya marcado en más de un recuadro que contenga el emblema de un partido político o coalición, o que habiendo hecho marcas en dos o más recuadros, los partidos señalados no se encuentren coaligados, o bien marque la boleta en su totalidad o en su defecto la boleta no contenga marca alguna, deberá ser considerado como un voto nulo. Sin embargo en la práctica, lo anterior no debe aplicarse de manera literal, es decir, la calificación de las boletas controvertidas, de acuerdo a diversas interpretaciones de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, debe hacerse atendiendo a la voluntad del sufragante, tal y como se explica en el apartado siguiente.

3. Criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la calificación de votos, respecto de boletas controvertidas.

Como ha quedado explicado en el apartado inmediato anterior, de acuerdo a lo establecido por la ley de la materia, al realizarse el escrutinio y cómputo, se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados. Cualquier voto emitido en forma distinta a la antes mencionada, deberá contabilizarse como un voto nulo. Sin embargo, nuestro Máximo Tribunal Electoral, ha realizado diversas interpretaciones al momento de calificar boletas controvertidas, privilegiando a la intención del votante.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-203/2006, estableció los siguientes criterios:⁸

- a Marca: Se considera que cualquier marca puesta en determinado recuadro de la boleta, expresa la voluntad de votar. Esto es, para la validez del voto no se requiere que el elector imprima necesariamente en el recuadro de la boleta dos líneas diagonales entrecruzadas, sino cualquier distintivo que señale de manera fehaciente e indubitable su voluntad de votar.
- b Rebase: Si alguna de las líneas rebasa por uno o dos centímetros el contorno del recuadro donde se marcó la(s) línea(s) e invade(n) el espacio destinado a otros partidos políticos o coaliciones. Esta circunstancia no

⁸Elizondo Gasperín, María Macarita. Nulidad de Elección (Causales genérica y abstracta). Instituto Electoral del Estado de Campeche. 2007. Pág. 87.

- se considera como voto nulo, porque la manifestación de voluntad del elector se patentiza claramente con la marca que imprime en el recuadro de algún partido político o coalición. Esto es, si el rebase de las líneas o la marca que se realice en alguno de los recuadros, no genera duda sobre la intención del votante, este sufragio debe considerarse como válido.
- c Mancha: El sufragio debe considerarse como válido cuando en la boleta se advierte una mancha en forma irregular en determinado recuadro, que está debajo o arriba del sitio en que se encuentra otro recuadro donde se encuentra otra marca clara y definida. Esto es así, ya que la mancha bien podría ser el resultado del doblez que el elector hace a la boleta para depositarla en la urna, sin que ello sea óbice para dar validez al voto.
 - d Avería: Cuando determinadas boletas se encuentran rotas, sin que exista desprendimiento alguno, y que lo anterior no impida conocer la voluntad del votante, el voto debe ser considerado como válido. Pero cuando la boleta presente desprendimiento y no pueda conocerse si el elector marcó dos o más recuadros, en este supuesto se estima que el voto es nulo, ya que la falta de una o más partes de la boleta impide calificar la intención del elector.

Con lo anterior la Sala Superior del TEPJF sentó las primeras bases de la interpretación jurisdiccional para la calificación de votos, ya que primeramente establece que la marca que el votante debe de imprimir en la boleta, no necesariamente debe ser dos líneas perpendiculares entrecruzadas (X), sino cualquier marca con la cual quede, de forma indubitable, señalada su intención de votar y, en caso de que la boleta contenga más de una marca o una avería, no necesariamente debe atenderse a la literalidad de la ley y calificar el voto como nulo, sino que por el contrario, debe privilegiarse en la medida de lo posible la verdadera intención del votante, y otorgarse validez cuando ésta sea clara.

Así lo determinó la Sala Superior del TEPJF, en diversos juicios de inconformidad en el proceso electoral 2005-2006, en los que privilegió el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad del elector, en el sentido de que, cuando ésta sea clara e

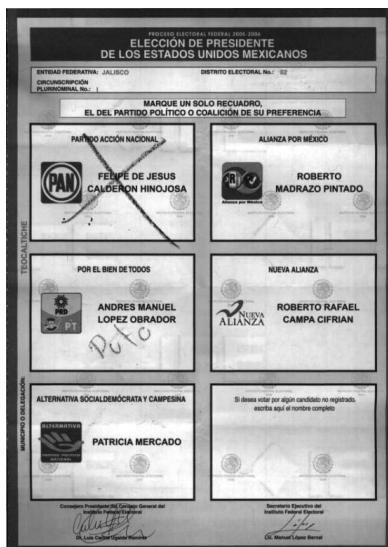
indubitable, debe considerarse como un voto válido y no ceñirse de manera literal al texto legal, en caso contrario, cuando existan dudas sobre el sentido de la voluntad del sufragante, debe nulificarse la boleta.

Esto es, la autoridad administrativa al momento de realizar el escrutinio y cómputo, o bien la autoridad jurisdiccional para determinar sobre la validez o nulidad de un voto, lejos de aplicar la literalidad de la ley, ante boletas controvertidas deberá razonar sobre la verdadera intención del sufragante, y de manera lógica y objetiva determinar sobre la validez o nulidad del voto, es decir, privilegiar hasta donde sea posible la voluntad del elector, de tal manera que la nulidad del voto únicamente se aplique en aquellas boletas en las que sea imposible, debido a la falta de certeza, determinar la voluntad del elector expresada en la boleta.

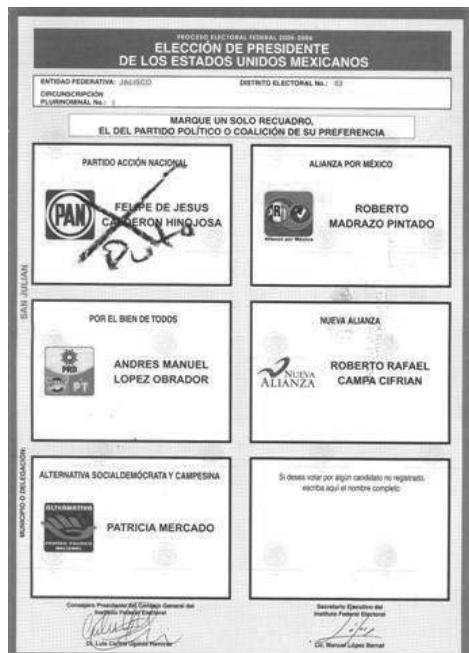
Para mejor ilustración, se mencionan a continuación algunas resoluciones de la Sala Superior del TEPJF en la elección presidencial (2006), respecto de boletas controvertidas, en las cuales se otorgó valor al sufragio.

1. Boletas que contienen leyendas denostativas.

La Sala Superior del TEPJF ha determinado que, cuando la boleta contenga una marca en la que sin lugar a dudas quede de manifiesto la voluntad del elector, pero que además contenga una leyenda en algún otro recuadro en la cual se exprese desagrado, disgusto o descontento en contra de algún candidato, partido político o colación, lo anterior no es óbice para otorgar validez al sufragio, al quedar demostrada su intención de votar por el candidato que marcó en el recuadro, tal y como aconteció en el ejemplo que se inserta arriba.



Lo anterior no resulta aplicable cuando la leyenda denostativa está inscrita en un solo recuadro en el que además se indicó con una marca la intención de votar por dicho candidato o partido político, toda vez que dicha expresión denota un insulto, y en ese sentido, aunque el elector haya marcado el recuadro correspondiente a un partido político, la inscripción que realiza demuestra repudio al candidato o al mismo partido, por lo cual dicha boleta debe calificarse como nula. Tal y como se demuestra en la boleta electoral siguiente:



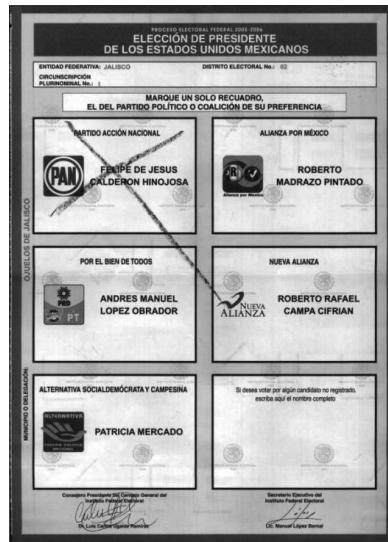
2. Marca.

Respecto de aquéllas boletas en las cuales el elector haya marcado el recuadro con la inscripción de un nombre, palabra, dibujo, o cualquier marca distinta de la marca comúnmente usada para emitir el sufragio, que son dos líneas perpendiculares entrecruzadas (X), no es motivo suficiente para anular el voto; salvo desde luego, que se trate de una la leyenda denostativa como se ha señalado en líneas arriba. Un ejemplo de las citadas marcas peculiares es como se demuestra a continuación:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006-2009 ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS									
ENTIDAD FEDERATIVA: JALISCO	DISTRITO ELECTORAL No.: 02								
DENOMINACIÓN PLURINACIONAL No.: 1	DENOMINACIÓN PLURINACIONAL No.: 1								
MARQUE UN SOLO RECUADRO, EL DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA.									
<table border="1"> <tr> <td>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA </td> <td>ALIANZA POR MÉXICO  ROBERTO MADRAZO PINTADO</td> </tr> <tr> <td>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA</td> <td>ALIANZA POR MÉXICO  ROBERTO MADRAZO PINTADO</td> </tr> <tr> <td>POR EL BIEN DE TODOS  ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR</td> <td>NEUVA ALIANZA  ROBERTO RAFAEL CAMPÁ CIFRIÁN</td> </tr> <tr> <td>ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRÁTICA Y CAMPESINA  PATRICIA MERCADO</td> <td>NEUVA ALIANZA  ROBERTO RAFAEL CAMPÁ CIFRIÁN</td> </tr> </table>		PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA 	ALIANZA POR MÉXICO  ROBERTO MADRAZO PINTADO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA	ALIANZA POR MÉXICO  ROBERTO MADRAZO PINTADO	POR EL BIEN DE TODOS  ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR	NEUVA ALIANZA  ROBERTO RAFAEL CAMPÁ CIFRIÁN	ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRÁTICA Y CAMPESINA  PATRICIA MERCADO	NEUVA ALIANZA  ROBERTO RAFAEL CAMPÁ CIFRIÁN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA 	ALIANZA POR MÉXICO  ROBERTO MADRAZO PINTADO								
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA	ALIANZA POR MÉXICO  ROBERTO MADRAZO PINTADO								
POR EL BIEN DE TODOS  ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR	NEUVA ALIANZA  ROBERTO RAFAEL CAMPÁ CIFRIÁN								
ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRÁTICA Y CAMPESINA  PATRICIA MERCADO	NEUVA ALIANZA  ROBERTO RAFAEL CAMPÁ CIFRIÁN								
RECUADRO DE VOTO									
RECUADRO DE VOTO									
RECUADRO DE VOTO									
RECUADRO DE VOTO									

3. Rebase.

Como se explicó en este mismo apartado, el hecho de que alguna de las líneas de la marca, rebase el contorno del recuadro en el cual el elector expresó su voto, no es suficiente para negar validez al mismo, máxime si la voluntad expresada resulta definida e indubitable.



4. Mancha.

De la misma manera, la Sala Superior ha resuelto que debe otorgarse validez al sufragio cuando además de la marca hecha por el elector, se observa una mancha en la boleta, siempre y cuando la voluntad del sufragante sea clara y definida; lo anterior, dado que la propia Sala Superior ha interpretado que esas manchas pueden ser producto del doblez hecho a la boleta para depositarlo en la urna o por cualquier otro motivo ajeno a la voluntad del elector.

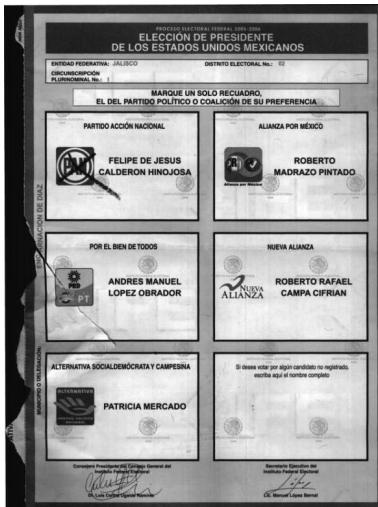


Asimismo, como puede apreciarse en la imagen que se anexa a continuación, en la boleta respectiva, el ciudadano marcó el emblema correspondiente a una coalición, siendo clara e indubitable su voluntad de otorgar su voto, sin embargo es evidente que al momento de doblar la boleta electoral para depositarla en la urna correspondiente, la marca estampada en dicha boleta se adhirió a la contraparte de la misma, sin que ello pueda ser considerado como dos marcas en la boleta, razón por la cual dicho voto debe considerarse válido.

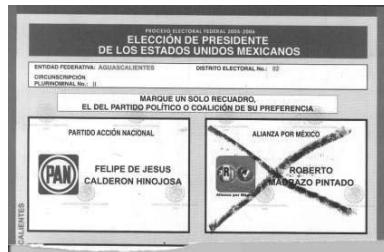


5. Avería.

Como ha quedado de manifiesto en este propio apartado, cuando la boleta presente rotura, sin que exista desprendimiento, o bien, existiendo desprendimiento de alguna de sus partes, esto no impide conocer la voluntad del ciudadano, deberá otorgarse valor al sufragio.



Empero, si la mutilación o desprendimiento en la boleta, es de tal magnitud que impida a la autoridad conocer si el elector marcó uno o más recuadros, como en el ejemplo que se inserta a continuación, la boleta debe ser anulada.



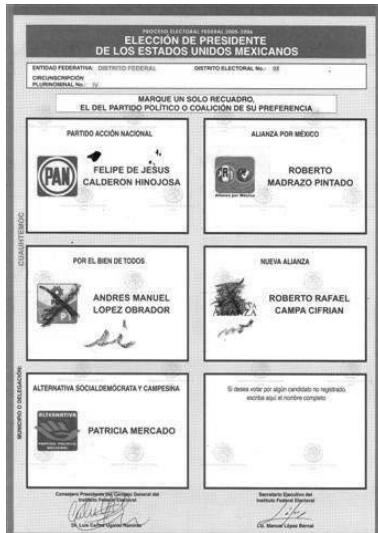
6. Dos marcas.

Ahora bien, ejemplificados los diversos criterios sobre los cuales la Sala Superior del TEPJF ha emitido diversas resoluciones en la calificación de boletas controvertidas, para centrarnos en el tema que interesa al presente trabajo, a continuación se estudian algunas boletas que contienen dos marcas, y sobre las cuales la autoridad jurisdiccional ha otorgado validez al sufragio.

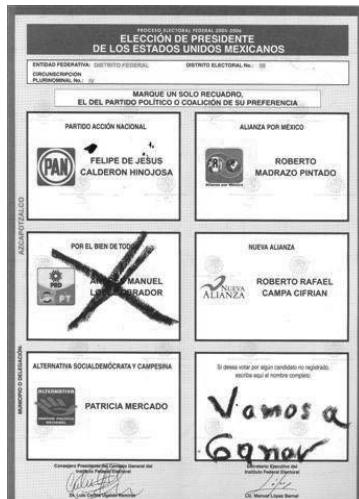


Como puede observarse en la imagen anterior, no obstante que en principio pudiera estimarse que el voto es nulo, atendiendo a que se encuentran marcados dos recuadros, la Sala Superior del TEPJF determinó que las particularidades que se presentan en la boleta permiten inferir que la voluntad del ciudadano fue en el sentido de corregir la emisión de su sufragio, toda vez que canceló la cruz que se encuentra sobre el emblema del Partido Acción Nacional, cruzó el emblema de la

Coalición Por el Bien de Todos, y agregó la expresión “sí”, por lo que el sufragio fue calificado como válido.

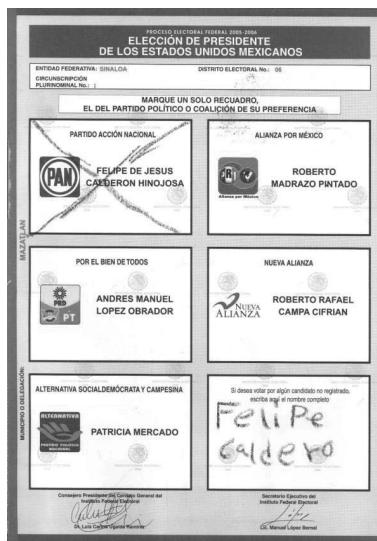


Idéntico razonamiento debe ser aplicado en la imagen que antecede, en la que de manera clara puede confirmarse que la intención del sufragante no fue la de anular su voto, sino corregir el sentido del mismo, razón por la que debe otorgársele validez.



En la imagen que antecede, la Sala Superior del TEPJF consideró que la expresión “Vamos a ganar”, que se encuentra en el espacio destinado a candidatos no registrados, no puede considerarse como una manifestación por alguien que se ubique dentro de dicho supuesto, sino como una muestra de su apoyo para la coalición en la cual realizó la marca, pues además no se precisa nombre alguno, razón por la cual no existe motivo para negarle la validez.

Sin embargo, el hecho de que el elector haya marcado en un recuadro su intención de votar como el ejemplo inmediato anterior, pero en lugar de la expresión de júbilo escribe el nombre del candidato que corresponde al partido político o coalición que también señaló en la boleta, como en efecto acontece en el ejemplo que se inserta a continuación, dicho voto debe calificarse como válido.



En efecto, en la boleta que se inserta arriba de estas líneas se aprecia una marca en forma de cruz sobre el cuadro correspondiente al partido político, y en el recuadro de candidatos no registrados se escribe un nombre, que coincide con el del candidato del partido por el cual emitió su voto, motivo por el cual, aunque se trata de dos marcas, al tratarse de la misma persona, el voto debe ser considerado como válido.

Con lo anterior ha quedado ejemplificado de manera gráfica que en los comicios, ya sean federales o locales, la ciudadanía expresa su voluntad de diversas formas, y que en las más de las ocasiones la autoridad administrativa y también la jurisdiccional, se ve inmersa en decisiones importantes para determinar cual fue la intención del elector depositada en la urna.

En estas circunstancias, la boleta introducida constituye el único elemento de que disponen los integrantes de las mesas directivas de casilla, al momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo, para advertir la voluntad del autor y actuar en consecuencia.

De la misma manera, la autoridad jurisdiccional al momento de realizar el nuevo escrutinio y cómputo en las casillas impugnadas, debe calificar las boletas objetadas por las partes en la justa comicial, y es ahí donde deberá privilegiar, en la medida de lo posible, la verdadera intención del votante expresada en la boleta, esto es, atribuir validez o nulidad al voto.

Por ende, ante el universo de posibilidades que pudieren darse, cuando una boleta electoral no tiene ninguna marca, o bien contiene más de un señalamiento, o uno solo que abarca dos o más recuadros, que dificulten o impidan determinar con certeza voluntad del ciudadano, con independencia del tipo de marca o signo gráfico utilizado por el sufragante, no puede la autoridad ampararse en la literalidad de la ley, ya que entonces se frustra la finalidad del voto.

Esto es, si bien el legislador, federal y estatal, han dispuesto que las boletas que se encuentren en dichas situaciones deben considerarse como votos nulos al no existir la factibilidad de ser atribuido a algún partido o coalición, es precisamente la doctrina y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF la que nos arroja la luz, al privilegiar la verdadera intención del ciudadano ante boletas controvertidas.

Empero, si a pesar de existir más de una marca, rasgo o trazado en los recuadros de la boleta electoral, la apreciación de estas circunstancias en su conjunto permiten al juzgador electoral apreciar, sin lugar a dudas, cuál fue la intención del ciudadano, entonces debe otorgarse al sufragio la plena validez, tal y como en efecto aconteció en el caso que motivó el presente ensayo, en el que el voto que marcó la diferencia contenía dos marcas, y a través de una interpretación jurisdiccional por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que posteriormente fuera confirmado por unanimidad en la Sala Regional Xalapa, se otorgó validez al voto, como se explicará en el apartado siguiente.

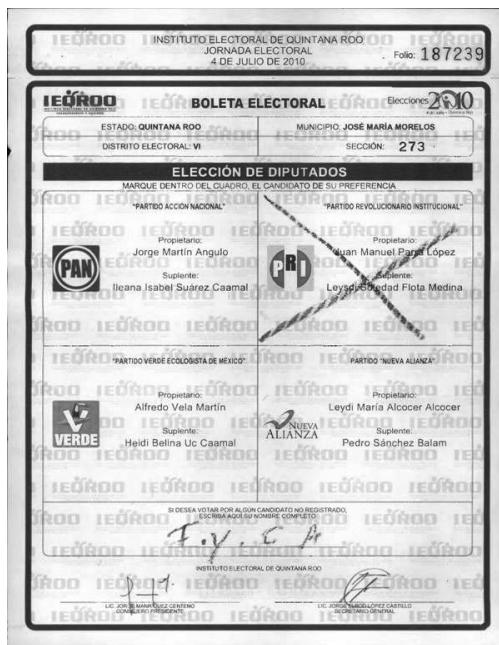
4. El voto que marcó la diferencia. Razonamientos jurídicos.

Finalmente, después de conocer el marco jurídico, federal y local, respecto de la validez o nulidad de un voto, así como también haber estudiado diversos casos de boletas controvertidas en las cuales, a pesar de existir en muchas de ellas más de un señalamiento o marca, la autoridad jurisdiccional los calificó como votos válidos, privilegiando en todo momento la finalidad del sufragio y la verdadera intención del ciudadano al emitir su voto, llegó el momento de estudiar a fondo

los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a un servidor, como Ponente del asunto, a otorgar validez al voto que marcó la diferencia entre el ganador de la contienda y el segundo lugar en los juicios de nulidad JUN/002/2010 y JUN/003/2010, acumulados.

Argumentos que como ha quedado de manifiesto en el Capítulo II del presente trabajo, fueron aprobados por unanimidad del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), y posteriormente, tal y como se señala en el Capítulo III, fueron confirmados por unanimidad del Pleno de la Sala Regional de la III Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz; naciendo en ese momento, un criterio novedoso para la calificación de votos en nuestro Estado.

La imagen de la boleta electoral controvertida que marcó la diferencia al otorgársele validez plena, es la siguiente:



El Pleno del TEQROO, determinó por unanimidad otorgar validez al voto de la boleta de la imagen que precede, con los siguientes argumentos:

"De lo manifestado por los representantes de los partidos políticos en la diligencia respectiva, y de la boleta antes citada, se advierte que efectivamente, existe una marca en forma de "X" en el recuadro que contiene los nombres de los candidatos y el

emblema del Partido Revolucionario Institucional; así también se observa en el apartado de Candidatos No Registrados, siglas que refieren a “F. y. C A”.

Como ya ha señalado con anterioridad, la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 205, establece los supuestos en los cuales debe considerarse un voto como válido, así como los motivos por medio del cual, un voto debe considerarse como nulo.

En ese contexto, también ha quedado plasmado, que de la referida legislación citada, se advierte que el Legislador expresó cuáles son las circunstancias por lo cual debe decretarse un voto como válido, al señalar que debe considerarse como tal, cuando el elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición, o en su caso, cuando el centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político o coalición; en ese mismo sentido, también dispuso el legislador local, que se considerará un voto nulo, entre otras, cuando el elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones; o que el elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición; o cuando, el elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.

Bajo ese tenor, la marca asentada en la boleta impugnada y que ahora se estudia, tal como lo reconoce la propia representante del Partido Acción Nacional, se encuentra visiblemente en el recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, por lo que no existe duda, respecto del partido político hacia el cual el ciudadano quiso favorecer con su voto; ahora bien, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional, la circunstancia de que en la referida boleta impugnada, en el apartado de candidatos no registrados, se encuentre escrito las iniciales “F. y. C A”, sin embargo, dichas iniciales o letras, no corresponden a siglas que identifiquen a ningún partido político, ni mucho menos, que sean las iniciales de algún

candidato registrado; dichas siglas tampoco genera certeza de que se refieren algún ciudadano no registrado; por lo tanto, la aseveración hecha por la representante del Partido Acción Nacional, respecto de que el ciudadano quiso votar a favor de un candidato no registrado, resulta ser subjetiva, toda vez que si bien es cierto, aparecen cuatro letras, seguidas del signo de punto (.), las cuales pudiera pensarse que corresponden a las iniciales de una persona, lo cierto es que, no se tiene la certeza de que efectivamente corresponda algún ciudadano en específico, lo cual incluso, pudiera caer en el supuesto de que se refieren a las iniciales del propio sufragante; aunado a lo anterior, es inconcluso que en la boleta electoral, en el apartado de “candidatos no registrados” se señala textualmente que “si desea votar por algún candidato no registrado escriba aquí su nombre completo”, es decir, la autoridad administrativa electoral previendo que algún votante quisiera emitir su sufragio a favor de un candidato que no estuviera legamente registrado, contempló un apartado para tal efecto, pero expresamente señaló que se escriba el nombre completo del ciudadano a quien se le quiera favorecer con un voto, pues solo de esta manera, se tendría plena certeza por quien se quiere votar, ya que hacerlo de otro modo, indudablemente, no se sabría a quien asignarle el voto; por ello, en el presente caso, si bien es cierto, no es la forma adecuada de hacer patente la intención del voto por parte del elector, tampoco constituye una irregularidad suficiente para que prevalezca sobre el principio de validez del sufragio emitido por el elector; por lo tanto, y en apego al referido principio de validez, y toda vez que genera certeza en este órgano resolutor, que la intención del voto de ciudadano es a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que se advierte claramente en la boleta electoral, que la marca realizada por el ciudadano, se encuentra perfectamente definida en el recuadro que contiene el emblema del citado partido, **es de considerarse como voto válido** a favor del Partido Revolucionario Institucional”.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Xalapa, resolvió sobre el particular lo siguiente:

“Del voto se advierte claramente la intención del sufragante de apoyar a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, sin que las letras asentadas en el apartado destinado a los candidatos no registrados puedan generar la convicción de que se refieren a una manifestación de apoyo a un candidato diverso.

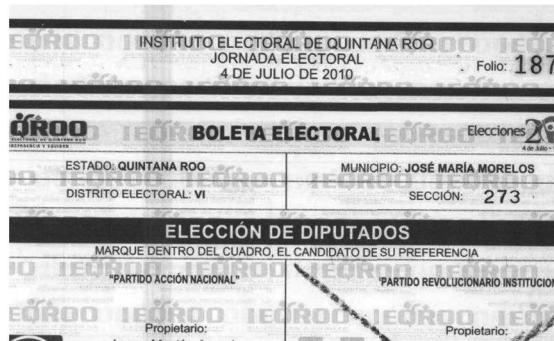
Ciertamente, atendiendo a los criterios de valoración de la prueba establecidos en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que ante la manifestación expresa de apoyo a un partido político en contraposición a una expresión de letras “F. y CA” que no generan certeza sobre su significado, debe optarse por la manifestación expresa de apoyo del ciudadano a favor del partido político.

*Lo anterior es así, toda vez que como se explicó en el apartado anterior, **lo que debe privilegiarse al momento de calificar un voto es la certeza de que cierto ciudadano apoyó una de las opciones políticas puestas a su consideración**, de ahí que al establecerse en el voto bajo análisis una manifestación expresa de apoyo hacia el Partido Revolucionario Institucional, esto sea suficiente para mantener la validez de tal sufragio, máxime si las letras anotadas en diverso apartado no generan certeza de la intención al asentirlas, pues si bien el actor manifiesta que pueden presumir las iniciales de un candidato no registrado, también lo podrían ser del emisor del sufragio, de ahí que **ante la incertidumbre deba prevalecer la manifestación expresa de la voluntad**.*

De los razonamientos anteriores, claramente se desprende que la determinación del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo al otorgar validez al voto que marcó la diferencia, fue acertada.

Esto es así toda vez que si bien es cierto en la boleta objetada contenía dos marcas, no menos cierto es que la intención del elector fue clara respecto de cual era el partido político y/o candidato por el que deseaba votar, es decir, existe total certeza sobre cual es su decisión, y aunque también redacta cuatro letras cuyo contenido literal se lee “F. y. CA”, no debe pasar desapercibido que en el recuadro destinado a los candidatos no registrados se encuentra una leyenda que reza:

*“SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO
ESCRIBA AQUÍ SU NOMBRE COMPLETO”.*



Por lo anterior, es evidente que el emisor del voto no cumple con el requisito establecido para votar por un candidato no registrado ya que no escribe el nombre completo de la persona por la que en todo caso deseaba votar, máxime que las letras que escribe en dicho recuadro no se identifican como las siglas de ningún partido político, ni tampoco como las iniciales de alguno de los candidatos registrados, razón por la cual, privilegiándose la primera intención del ciudadano al marcar de manera clara e indubitable el recuadro de un partido político, es que la autoridad jurisdiccional otorgó validez al sufragio.

Razonamiento que al ser confirmado por unanimidad del Pleno de la Sala Regional, fue origen de un criterio novedoso que quedó plasmado en la Tesis de jurisprudencia que se plasma en el Capítulo siguiente.

*“Iurisprudentia est divinarum atque
humanarum rerum notitia, iusti adque
iniusti scientia”*

*La jurisprudencia es el conocimiento de
las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo
justo y de lo injusto.*

CAPÍTULO V.

TESIS RELEVANTE.

1. Tesis TEQROO 011/2011.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º fracción I del Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencias que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *tesis relevante* es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto y se compone de rubro y texto.

Asimismo, el Acuerdo del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que fija el procedimiento para sustentar criterios de jurisprudencia y tesis relevantes emitidas por el Pleno, establece en su artículo 4 fracción I, que *tesis relevante* es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico sustentado por la mayoría del Pleno al aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto y se compone de rubro y texto.

Con la resolución por parte del Pleno de la Sala Regional Xalapa, en los expedientes **SX-JRC-76/2010** y **SX-JRC-77/2010**, que de forma unánime confirmaron la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los juicios de nulidad JUN/002/2010 y JUN/003/2010 acumulados, nació un criterio novedoso que posteriormente quedó plasmado en una Tesis relevante, misma que, sin duda, será un referente para las autoridades electorales al momento de determinar sobre la validez o nulidad de una boleta electoral, cuando en esta se encuentren dos o más marcas.

Esta Tesis jurisprudencial resulta de gran importancia en el fortalecimiento de la Democracia, ya que no solamente arroja luz a la autoridad jurisdiccional (e incluso la administrativa) al momento de calificar una boleta electoral

controvertida, sino que además dicho criterio, ante una boleta con más de una marca, antepone el respeto a la voluntad del elector, de tal manera que solamente cuando sea imposible determinar sobre la verdadera intención del sufragante, debe anularse el sufragio.

Es decir, aún ante la presencia de dos o más marcas en la boleta electoral, si existe certeza sobre cual fue la voluntad del elector, debe privilegiarse el principio de validez del voto emitido, lo que viene a constituir un criterio novedoso para la calificación de votos, que antes eran anulados atendiendo a la literalidad de lo establecido en la Ley Electoral, pero que a partir de esta interpretación, es posible salvaguardar su validez en beneficio de la Democracia.

A continuación se cita el rubro y texto de la referida tesis relevante.

Partido Acción Nacional y otro

vs.

Consejo Distrital VI del Instituto

Electoral de Quintana Roo.

Tesis 011/2011

VOTO VÁLIDO. SI LA BOLETA ELECTORAL CONTIENE DOS O MÁS MARCAS, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTENCIÓN DEL CIUDADANO. *De una interpretación funcional del artículo 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que si la boleta electoral contiene dos o mas marcas en cualquier parte de la misma, debe privilegiarse la verdadera intención del elector. Esto es, si en alguno de los recuadros de la boleta electoral se observa una marca clara que de forma evidente genere convicción en la autoridad electoral respecto de la intención del sufragante de votar a favor de determinado candidato, partido político o coalición, éste debe considerarse como un voto válido, independientemente de que en diversa parte de la misma boleta electoral se encuentre otra marca, rasgo o trazado; por lo tanto, en congruencia con el principio de validez del sufragio emitido por el elector, debe considerarse válido el voto.*

Tribunal Electoral. TEQROO 1EL 011/2011

Juicio de Nulidad JUN/002/2010 y su acumulado. Promovente: Partido Acción Nacional y otro. 30 de julio de 2010. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Víctor Venamir Vivas Vivas.

TEQROO 011.1EL 1

Tesis relevante que quedó aprobada mediante Acuerdo de Pleno de fecha 23 de enero de 2012, y que está publicada en el número 01 del mes de abril de 2012 del Órgano Oficial de Difusión del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y que también puede consultarse en el sitio web oficial www.teqroo.org.mx, con lo que queda establecido este novedoso criterio de interpretación jurídica para la calificación de boletas electorales controvertidas, que privilegia la finalidad principal de los comicios que es respetar la voluntad del elector emitida en el sufragio.

Con esto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo ratifica su compromiso con la Legalidad y la Justicia Electoral al dejar de manifiesto que, en el fortalecimiento de la Democracia, la elección del ciudadano es lo más importante; después de todo... ***¡Un voto marca la diferencia!***.

“En el fortalecimiento de la Democracia, la elección del ciudadano es lo más importante; después de todo... ¡Un voto marca la diferencia!”.

CONCLUSIONES

La función electoral se encuentra sustentada en los principios constitucionales de *certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia*. Estos principios rectores son postulados que recogen la esencia que rige a las autoridades electorales en la noble tarea de velar por la Democracia. Dichos principios son premisas jurídicas que inspiran a la función pública en todos y cada uno de sus actos.

La función electoral, entendida como la actividad primordial del Estado referida a la organización, realización y calificación de las elecciones como mecanismo de integración de los órganos representativos del poder público⁹, tiene la finalidad de determinar los consensos expresados por los ciudadanos en las urnas.

Empero, la construcción de una ciudadanía democrática no se limita al hecho de votar y ser votado, sino que abarca toda una gama de derechos políticos que deben ser respetados, y de procedimientos que deben llevarse a cabo con estricto apego a la legalidad, por lo que es necesario que las autoridades electorales sean sólidas, confiables y gocen de completa autonomía e imparcialidad.

La Democracia es tarea de todos, y su construcción y fortalecimiento está íntimamente ligada a la participación activa de la ciudadanía. El voto es un derecho inalienable de los ciudadanos, y como tal se encuentra reconocido en todas las declaraciones de Derechos Humanos, por ello es importante resaltar su valor, ya que precisamente esa es la finalidad de la democracia, garantizar que sea el electorado quien elija, a través del sufragio, a sus representantes y autoridades, sin embargo, la edificación de un Estado democrático sólido, requiere la participación de todos y no de unos cuantos.

El sufragio, como núcleo de la Democracia, es un valor que debemos apreciar, he ahí la importancia de que existan autoridades que lo hagan valer y respetar. La Democracia es un bien digno de ser protegido, pero esta se construye a través del respeto irrestricto a la voluntad del pueblo, por ello las autoridades electorales, con apego a los referidos principios rectores, están obligadas a velar por el pleno respeto de la voluntad ciudadana emitida a través del voto.

⁹Astudillo, César y Córdova Vianello, Lorenzo. Los árbitros de las elecciones estatales, una radiografía de su arquitectura institucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2010. Pág. 1.

Nuestra Constitución Federal cataloga al sufragio como una prerrogativa y al mismo tiempo como una obligación ciudadana. A través del voto los ciudadanos podemos elegir a nuestros gobernantes, sin embargo el abstencionismo resulta ser un duro castigo para la Democracia y, por ende, sus consecuencias golpean también a la ciudadanía.

La apatía electoral y el alto índice de abstencionismo en las urnas, son factores que menoscaban la legitimidad de las autoridades, pero también afectan de manera directa al elector ya que lo priva del derecho de ejercer la democracia y de expresar su voluntad a través del voto, perdiendo con ello su derecho a la libertad de expresión. Esto es así porque los ciudadanos con su voto, contribuyen a la configuración de la representación nacional al elegir a sus representantes, pero al mismo tiempo hacen escuchar su voz.

Esta es la finalidad principal que persigue un servidor con el presente trabajo. Demostrar al electorado, a través de un caso verídico, la importancia de acudir a las urnas el día de la jornada electoral y emitir un voto útil.

Ante la disyuntiva entre votar o no hacerlo, el abstenerse de ejercer la democracia de ninguna manera resulta una opción aceptable. Los ciudadanos constantemente exigimos, en las formas más diversas, el respeto irrestricto a nuestros derechos y garantías. Ya sea ante los Tribunales o mediante movimientos ciudadanos, el reclamo ante la violación de nuestros derechos es cotidiano. Indudablemente reaccionaríamos ante la injusta privación de nuestra libertad, o ante el ilegal menoscabo de nuestros bienes, ¿porqué privarnos entonces del derecho de elegir a nuestros gobernantes?

Cada una de las boletas depositadas en la urna resulta valiosa en la medida de que en ellas se plasmó la voluntad ciudadana, y por ese sólo hecho, todas ellas son escrupulosamente valoradas por parte de las autoridades electorales; no se trata solamente de un escrutinio y cómputo, sino de una minuciosa calificación de las boletas a efecto de asignar a cada una de ellas el valor que el sufragante le otorgó al expresar su voluntad.

Nuestro País se encuentra actualmente en una situación de seguridad muy lamentable, en la cual resulta también tarea de todos el coadyuvar en el combate a la delincuencia. Parte de esa participación ciudadana, es precisamente el fortalecimiento de la Democracia, tanto al momento de ejercer el sufragio, como también con el hecho de denunciar conductas antijurídicas que lesionen las características del voto.

Nos encontramos en un momento histórico en la vida democrática de nuestro País, en este proceso electoral federal de 2012, tanto las autoridades electorales,

como los partidos políticos, los candidatos y los ciudadanos jugamos un papel preponderante para el éxito del proceso comicial.

Las autoridades electorales deben actuar con imparcialidad, transparencia y estricto apego a la legalidad, para que la ciudadanía tenga plena certeza de los resultados obtenidos en dichos comicios.

Los partidos políticos y sus candidatos deberán ceñirse a las reglas del juego, con campañas limpias, y propuestas congruentes que nos lleven a construir ese México que todos añoramos.

Pero los ciudadanos jugamos el papel más importante. Nosotros tendremos la inmejorable oportunidad de votar para elegir, entre otros, al Presidente de la República, así como a los Senadores y Diputados Federales que conforman el Poder Legislativo.

El voto de cada uno de nosotros es de mucha importancia, de esta manera aseguraremos que resulten electos los gobernantes que el Pueblo decida.

Hagamos que sea la voluntad de todos, y no de unos cuantos, la que determine quienes serán nuestros representantes populares.

Que seamos nosotros, y nadie más, quienes de forma libre y espontánea elijamos a nuestros gobernantes.

Que sea la voz de la Democracia, y no la de la minoría, la que al unísono aclame a los vencedores de la contienda electoral.

Que nunca más nos venza la apatía, para que unidos avancemos en el fortalecimiento de la Democracia.

Que de una vez por todas, y para siempre, dejemos atrás el fantasma del abstencionismo, que tanto lacera a nuestra sociedad.

Que juntos, en la conjunción de esfuerzos, hombro con hombro y voto a voto, hagamos del nuestro, de nuestro México, un mejor País. Este es el momento, forjemos juntos un mejor porvenir, después de todo, en el fortalecimiento de la Democracia... ***¡UN VOTO MARCA LA DIFERENCIA!***

BIBLIOGRAFÍA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Electoral de Quintana Roo.

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencias que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo que fija el procedimiento para sustentar criterios de jurisprudencia y tesis relevantes emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. 2004.

Astudillo, César y Córdova Vianello, Lorenzo. Los árbitros de las elecciones estatales, una radiografía de su arquitectura institucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2010.

Barrientos Pellecer, César C., Poder Judicial y Estado de Derecho. Guatemala, F&G. 2001.

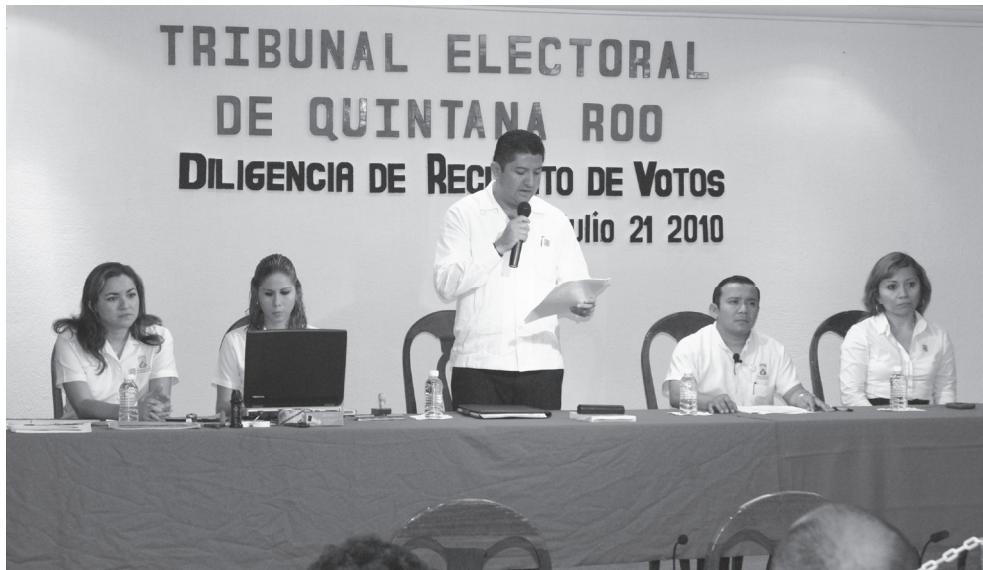
Diccionario de Derecho Electoral, Tomo II. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. México. 2003.

Diccionario Electoral. Tribunal Electoral de Quintana Roo. México. 2008.

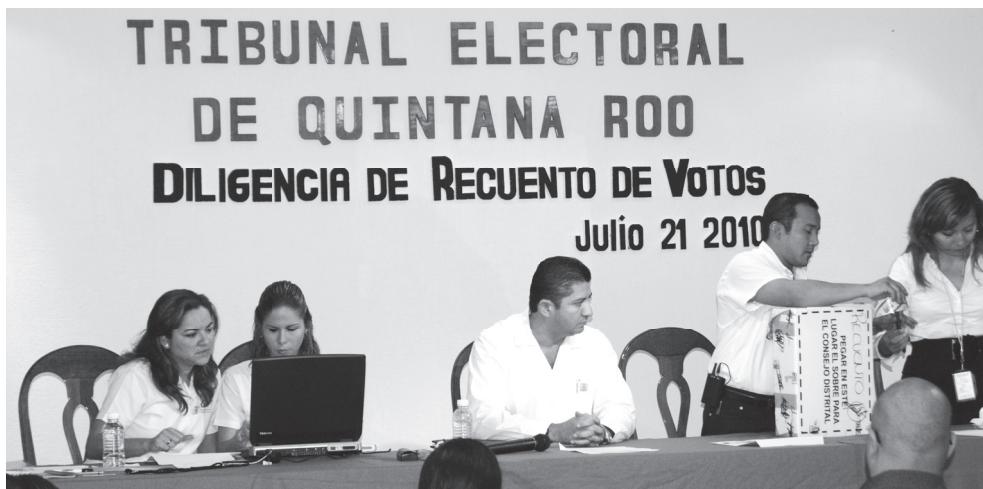
Dosamantes Terán, Jesús Alfredo. Diccionario de Derecho Electoral. Editorial Porrúa. México. 2003.

Elizondo Gasperín, María Macarita. Nulidad de Elección (Causales Genérica y Abstracta). Instituto Electoral del Estado de Campeche. México. 2007.

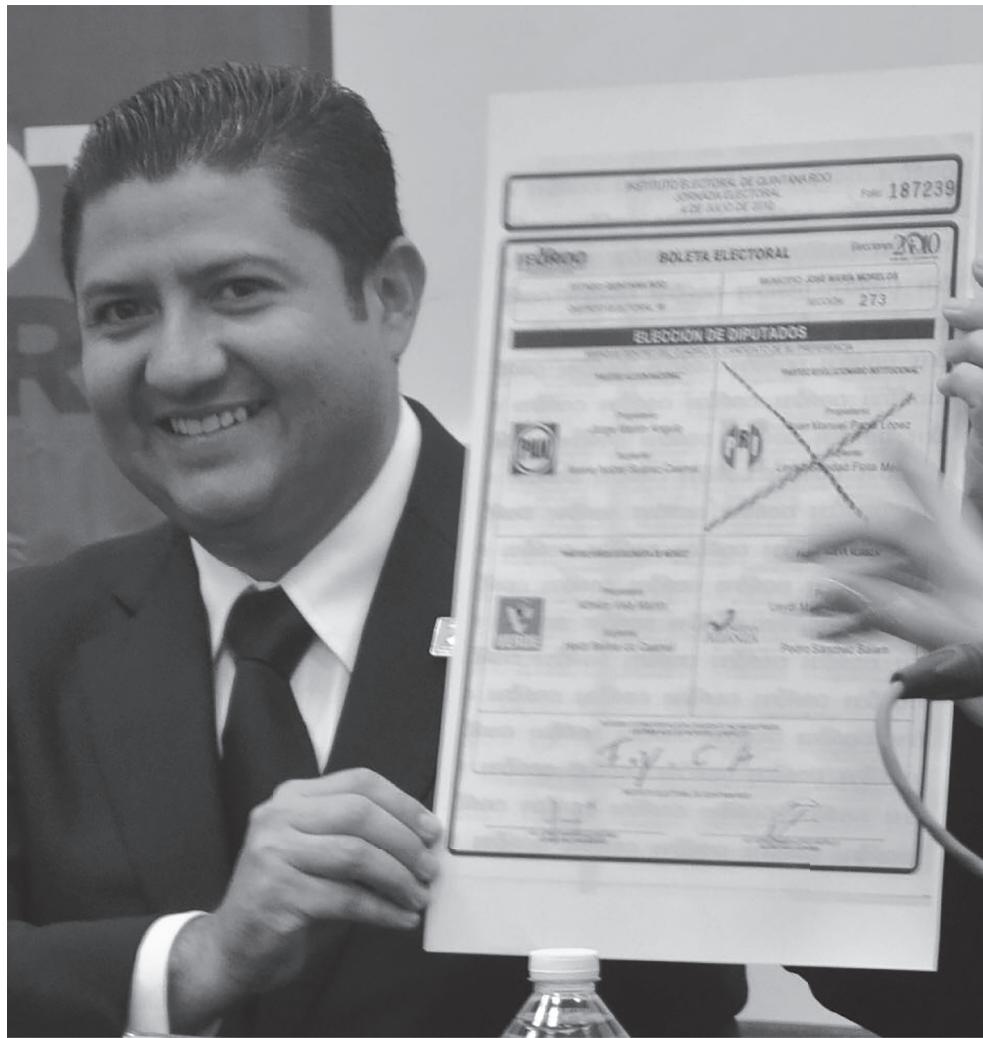
Manual Jurisdiccional del Incidente de Recuento de Votos del Tribunal Electoral de Quintana Roo. 2010.



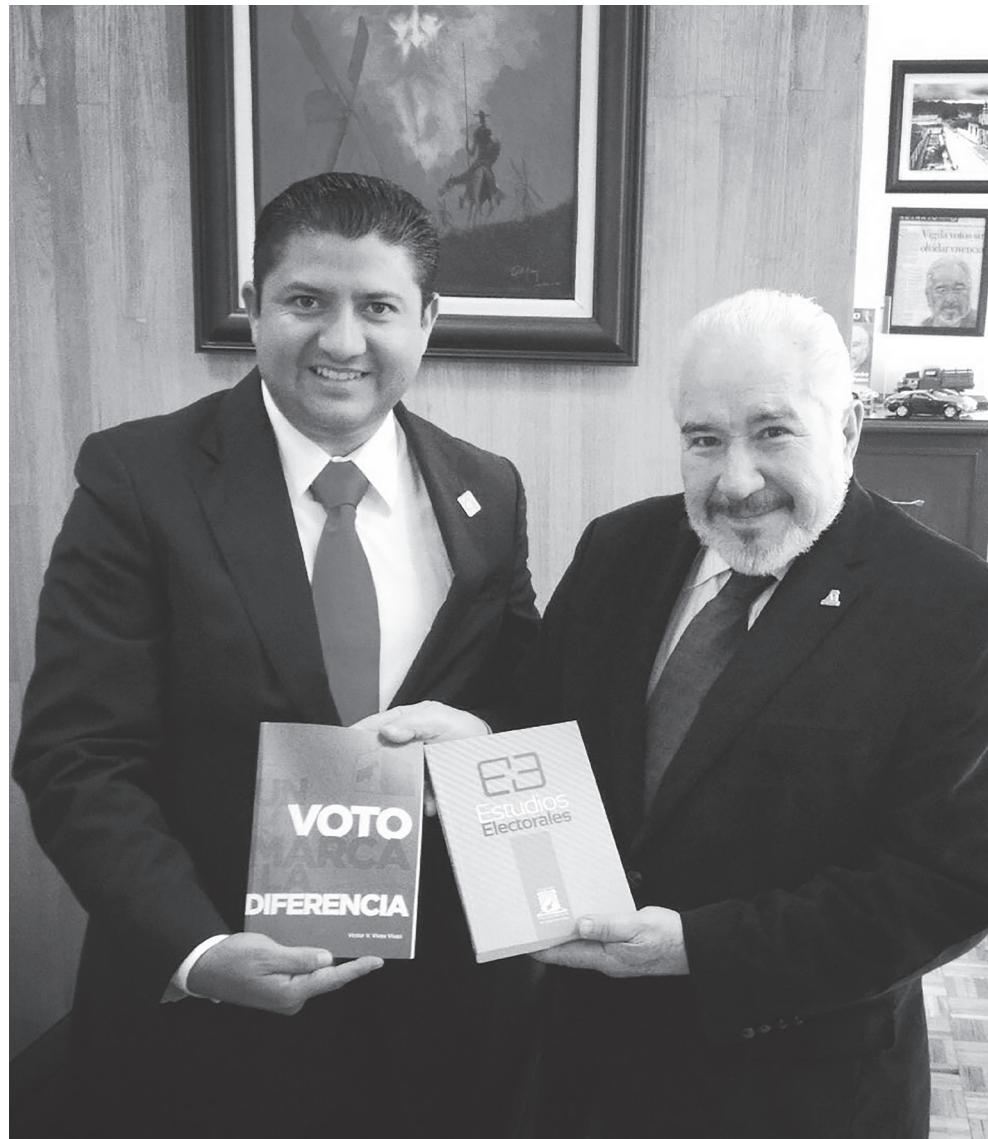
Primer recuento de votos en sede jurisdiccional en nuestro Estado, aconteció en la elección estatal de Diputados por el VI Distrito Electoral de dos mil diez, Distrito con sede en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, cuya diferencia entre el primer y el segundo lugar fue de únicamente un voto.



Asunto deviene histórico y trascendental para el Tribunal Electoral de Quintana Roo



La boleta controvertida fue motivo de un análisis e interpretación por parte de la Ponencia encargada de resolver el caso, mismo que fue avalado por unanimidad de los Magistrados del Pleno del momento de resolver la impugnación.



Confirmado dicho criterio por unanimidad de los Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



La Feria Internacional del Libro del Palacio de Minería

otorga la presente

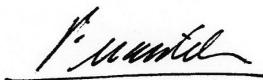
CONSTANCIA

a

Víctor Vivas Vivas

por su participación en la presentación del libro *Un voto hace la diferencia*, efectuada el martes 26 de febrero de 2013 en el marco de la XXXIV Feria Internacional del Libro del Palacio de Minería, realizada en el Palacio de Minería de la Ciudad de México del 20 de febrero al 4 de marzo de 2013.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”



Lic. Fernando Macotela
Director de la FILPM

Palacio de Minería a 6 de marzo de 2013

TACUBA No. 5 CENTRO HISTÓRICO C.P. 06000 MÉXICO, D.F.
TELS. 5512-8723, 5521-4687, FAX 5512-8956
email: feria@mineria.unam.mx


UNAM
FACULTAD DE INGENIERÍA

CONSTANCIA de presentación de libro en Feria Palacio de Minería



Mostrando boleta controvertida en XXXIV Feria Internacional del Libro del Palacio de Minería



Presentación de Magistrado Viva Vivas como autor del libro *Un Voto Marca la Diferencia* en la FIL Palacio de Minería, POR LA Doctora Macarita Elizondo Gasperín

Impreso en los talleres de
Grupo Editorial Estos Días S.A. de C.V.
Chetumal, Quintana Roo
Agosto, 2012

Reimpreso
Febrero, 2016

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

